



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. San Salvador a las ocho horas con cuarenta minutos del día cuatro de enero del año dos mil doce.

El Juicio de Cuentas Numero **C.I-005-2010**, ha sido iniciado con base al Informe de Examen Especial al Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional, Ejecutado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), correspondiente al período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, deducido en contra de los señores Licenciado **José Mauricio Hernández Lara**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI), del siete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; Arquitecta **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, Arquitecta **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, Arquitecta **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto, y Licenciado **José Hernán Arteaga Huevo**, Director Ejecutivo; todos actuaron en el Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico, antes relacionado

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, en calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, y los señores: Licenciado **José Mauricio Hernández Lara**, quien actuó como Jefe UACI, del siete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; Arquitecta **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, Arquitecta **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, Arquitecta **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto, y Licenciado **José Hernán Arteaga Huevo**, Director Ejecutivo, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO

L-) A las ocho horas con treinta y seis minutos del día tres de enero de dos mil once, esta cámara emitió resolución, donde se tuvo por recibido el **Informe de Examen Especial**, contenido en el expediente Número **005-2010**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, practicado por la Dirección cuatro de esta Corte de Cuentas, al Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional, Ejecutado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), por el período del uno de enero treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, según consta a fs 59 del presente proceso; la cual se notificó al Fiscalía General de la



Republica, según consta a fs 69. De conformidad a lo establecido en el Art. 53, 54, 55, 66 Inciso 1º y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia, a las trece horas con treinta y seis minutos del día catorce de enero de dos mil once, se procedió a iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del Pliego de Reparos N° C.I-005-2010, agregado de fs 61 a fs 67, contra los ocho hallazgos contenidos en el Informe de Examen Especial, reparos que se describen así: **Reparo Número Uno, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 2, en el examen al expediente relacionado con la Contratación Directa No. CD-002/2008- CON CULTURA, Contrato de Obra Pública No. 0526/2008, se constató que la entidad no exigió las garantías de Buena Inversión de Anticipo y de Fiel Cumplimiento del Contrato, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal, según detalle: a) Mediante Resolución Modificativa N° 263/2008 se emitió Orden de Cambio No. 1, la cual establece incremento del contrato por un monto de \$99,995.41; sin embargo, la entidad no exigió la ampliación del monto de la garantía de fiel cumplimiento de Contrato, por el incremento del monto de la obra. b) El documento de Garantía de Buena Obra, presenta fecha de emisión 27 de noviembre de 2008 y la recepción definitiva del proyecto se realizó el 10 de septiembre de 2008, por lo que CON CULTURA quedó sin respaldo de buena obra por un período de 78 días calendario. Contraviniendo lo regulado en los Arts. 35, 37 y 117 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).y art 32 del reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **Reparo Número Dos, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa** Según hallazgo No. 3, Se comparó la obra pagada contra la obra verificada, encontrando que CON CULTURA pagó por obra no ejecutada, la cantidad de \$2, 774.23, como se detalla en cuadros siguientes: No. CONCEPTO MONTO DE OBRA PAGADA DE MÁS \$

1. CAFETERÍA	\$ 281.51,
2. REMODELACIÓN ADMINISTRATIVA Y VETERINARIA	\$ 33.17
3. ÀREA DE ALIMENTOS	\$ 821.03
4. PILETAS Y FOSO DE ELEFANTES	\$ 1638.52
TOTAL	\$ 2,774.23

1- CAFETERÍA ITEM CONCEPTO UNIDAD PRECIO UNITARIO CANTIDAD DE OBRA MEDIDA PAGADA DIFERENCIA COSTO \$ DIFERENCIA

9.01 Base de Concreto	210 kg/cm2	M2	23.91	500.00	495.60	4.4	9.02
Piso de Cerámica 40x40	M2	18.86	182.27	177.03	5.24	14.01	Suma. E inst. cielo falso de fibrocemento c/ suspensión de Alumnio
M2	8.27	321.70	355.74	-34.04	281.51	15.03	Enchapado de Paredes de baño con azulejo blanco 20 x 20
M2	17.67	212.47	207.85	4.62	OBRA PAGADA NO EJECUTADA	281.51	

2- REMODELACION ADMINISTRATIVA Y VETERINARIA ITEM CONCEPTO UNIDAD PRECIO \$ UNITARIO CANTIDAD DE OBRA MEDIDA PAGADA DIFERENCIA COSTO \$

6.11 Construcción de Aceras	M2	15.16	77.54	79.06	-1.52	23.04	12.09
Sum E ins. De fascia de fibrocemento	MI	10.55	34.00	34.96	-0.96	10.13	OBRA PAGADA NO EJECUTADA
33.17							

3.- AREA DE ALIMENTOS ITEM CONCEPTO UNIDAD PRECIO \$ UNITARIO CANTIDAD DE OBRA MEDIDA PAGADO DIFERENCIA COSTO \$ DIFERENCIA

2.03 Hechura de repisa de concreto de e= 10cm incluye enchape...	M2	76.02	2.52	6.18	-3.66	278.23	2.04
Sum. E inst. de piso Cerámico 33 x 33 sobre un piso de Cemento existente	M2	19.61	80.32	108.00	-27.68	542.80	2.05
							Suministro e instalación de

Zócalo Cerámica MI 3.45 71.08 70.00 1.08 4.01 Suministro e instalación de puertas de madera y repisas interiores M2 182.92 7.41 6.80 0.61 OBRA PAGADA NO EJECUTADA **821.03**

4- PILETAS Y FOSO DE ELEFANTES ITEM CONCEPTO UNIDAD PRECIO \$ UNITARIO CANTIDAD DE OBRA MEDIDA PAGADO DIFERENCIA COSTOS \$ DIFERENCIA 4.01 Nivelación y construcción piso de Concreto armado D=3/8" a/c 10 cm M2 31.94 163.20 214.50 -51.30 1638.52 OBRA PAGADA NO EJECUTADA **1638.52**. Contraviniendo lo regulado en la cláusula décima del contrato de obra pública 0526/2008 y Arts. 82 y 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (LACAP). **Reparo Número Tres, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 4, Al analizar las bitácoras del proyecto (1/64) se constató que la información contenida en éstas es deficiente, ya que no existe evidencia de control de cantidades y calidad de obra ejecutada debido a que no se menciona, ni se anexa documentación de apoyo de respaldo: • Estudio de suelos (antes y en el transcurso de la ejecución de la obra). • Pruebas de laboratorio para determinar la calidad de los materiales utilizados (Acero, bloques, etc.) • Pruebas y/o ensayos de laboratorio para determinar la calidad de Concreto utilizado (Resistencia, trabajabilidad, etc.) • Control de cantidades de obra ejecutada: (longitudes, áreas, volúmenes, espesores de las partidas trabajadas, planos de taller, levantamientos topográficos, etc.) • Control sobre el cronograma (inicial) de actividades. Contraviniendo lo regulado en los Arts. 82 y 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y cláusula décima numerales 1 y 3 del contrato de obra pública 0526/2008. **Reparo Número Cuatro, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 5, para la autorización de la Orden de Cambio No. 1, se observaron los siguientes aspectos: a) No existe evidencia de la documentación que sirvió de respaldo a la supervisión para justificar la emisión de la orden de cambio, ya que en la documentación proporcionada no incluyeron propuesta económica (oferta económica) del realizador, ni documento de respaldo de la negociación de los precios unitarios de cada una de las partidas nuevas (desglose de Precios unitarios: costo de materiales + costo mano de obra + costo maquinaria + costo herramientas + costos indirectos y en su defecto, costos unitarios de equipo a instalar) pese a que en el considerando de la Resolución modificativa establece que fueron revisados. b) No presentaron cronograma de actividades modificadas según orden de cambio. Contraviniendo lo regulado en los Arts. 42, 82 y 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); y cláusula décima segunda del contrato de obra pública 0526/2008. **Reparo Número Cinco, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 6, en verificación física realizada y análisis de la documentación del Proyecto, se constató que la obra fue recepcionada sin identificar las deficiencias siguientes: a) Se observó estancamientos de agua en Áreas de Cafetería (baños, pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas) debido a que las pendientes en el piso no son las adecuadas para drenar las aguas retenidas. Contraviniendo los Arts. 42, 82 y 116 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). **Reparo Número Seis, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 7, al realizar inspección física en el área de cafetería del Parque Zoológico Nacional, se constataron las siguientes situaciones: a. Modificación en área física de los locales 7 y 8 de la cafetería por parte del



arrendatario, sin contar con el permiso respectivo. b. Uso de espacio físico y construcción de bodega en parte trasera de los locales 7 y 8 sin pagar arrendamiento y sin autorización. Contraviniendo los Arts. 1309, 1416 y 1703 del Código Civil; 27 y 109 de las Normas Técnicas de Control Interno de CONCULTURA inc. 1º y 3º. **Reparo Número Siete, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 8, determinamos que la Institución ejecutó las obras siguientes: Proyecto 4.0 PLAZA DE JUEGOS y Proyecto 7 .0 AREA DE RESTAURANTES, dichas obras carecen un análisis de estudios de suelo elaborados por un laboratorio especializado, a efecto de garantizar la obra a ejecutar. Contraviniendo los Arts. 42 literal a), 45, 44 literal f), 71, 82 y 104 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); y cláusula segunda del contrato de obra pública 0526/2008. **Reparo Número Ocho, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 9, se determinó “que la institución ejecutó las obras siguientes: Plaza recreativa del Parque Zoológico y Cafetería, dichas obras carecen de pruebas o ensayos de laboratorio que determinaran la resistencia y trabajabilidad del concreto, mediante una certificación de laboratorio de materiales.” Contraviniendo los Arts. 42 literal a) 44 literal f), 45, 71 y 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Y cláusula segunda del contrato de obra pública 0526/2008. El Pliego de Reparos antes relacionado fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a fs. 68 y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 70 a fs. 75 y se les concedió el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, para que contestaran el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa correspondiente.

II-) A fs. 76 del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a fs. 77, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación del Acuerdo número cuatro siete seis a fs. 78, expedido por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 93, se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **González Amaya**, junto con la credencial con la cual legítima su Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa, al contestar el Pliego de Reparos, los servidores actuantes, presentaron escrito argumentando lo siguiente: **Primer escrito**: agregado de folios 79 a fs. 80 del presente proceso, por medio del cual las señoras: **Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez y Meybel Roxana Valiente Urrutía**, en lo principal manifestaron lo siguiente: “““Que fuimos legalmente emplazadas el veintisiete de enero de dos mil once, para que hagamos uso de nuestro

derecho de defensa, en el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de verificado dicho emplazamiento, con base en lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que haciendo uso de nuestro derecho de defensa, venimos a contestar dicho emplazamiento en sentido negativo, por considerar que no son ciertos los señalamientos contenidos en los Reparos: Número dos con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; Número tres, cuatro, cinco, siete y ocho con Responsabilidad Administrativa; por lo que procederemos a presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, en apego a lo que estipula el Art. 68, inciso primero, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Así mismo manifestamos que de conformidad con lo determinado en el inciso segundo del Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ofreceremos en otro escrito que presentaremos más adelante, nombre de una persona idónea, para que sea aceptada en calidad de perito para la práctica de peritaje que solicitaremos, a efecto de que la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia resuelva aceptarlo y realizar la práctica de la diligencia, previa citación legal de las partes; para constatar que lo aseverado por los señores auditores en el Informe en cuestión, no es cierto.”””” **Segundo escrito:** agregado a folio 81 del presente proceso, por medio del cual el Licenciado **José Hernán Arteaga Huezo**, en lo principal manifestó lo siguiente: “”””Que con fecha veintisiete de enero del presente año, he sido notificado y emplazado sobre el Pliego de Reparos Número CI. 005/2010, y con el objeto de responder, presentar argumentos y ejercer así mi derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dado que en el referido documento se establece el supuesto origen de Responsabilidad Administrativa en lo que corresponde específicamente al Reparos Seis con Responsabilidad Administrativa, el cual vengo a desvirtuar en los términos siguientes: De acuerdo con lo que expliqué en dos oportunidades, mediante notas remitidas a los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, durante el proceso de realización de la auditoría en CONCULTURA, me permito reiterar que en relación con el contenido del Reparos Seis en referencia, hasta la fecha 3 de julio de 2009, no recibí en el Despacho de la Dirección Ejecutiva de CONCULTURA, ninguna solicitud para realizar modificaciones a la infraestructura física de los locales siete y ocho del área de cafeterías del Parque Zoológico Nacional. Asimismo, es importante destacar que durante mi gestión como Director Ejecutivo de CONCULTURA, en ningún momento tuve conocimiento del inicio de algún proyecto de remodelación, ampliación o modificación de la infraestructura en referencia, En caso de que se hubiera llevado a cabo el supuesto proyecto, la primera instancia para iniciar el proceso de autorización hubiera sido la Dirección del Parque Zoológico, en segundo lugar la Dirección Nacional de Espacios de Desarrollo Cultural, de quien dependía directamente la Dirección y la Administración del Parque. En consecuencia, durante mi gestión, ninguna de esas instancias comunicó a la Dirección Ejecutiva sobre la posible existencia de un proyecto de esa naturaleza, por lo tanto, resulta improcedente la aplicación de un control de tipo administrativo a un evento que nunca existió y por consiguiente, se descarta cualquier indicio de responsabilidad administrativa sobre este hecho en particular. No obstante, de acuerdo con el Contrato de uso de espacio físico, los propietarios de las cafeterías podrían efectuar modificaciones en la



infraestructura, con la correspondiente autorización y con la condición de que cualquier modificación que fuere realizada quedaría a beneficio del referido espacio físico y del Gobierno, sin costo alguno. Por lo tanto, si la auditoria realizada en CONCULTURA, reportó la existencia de las mencionadas modificaciones a la infraestructura de los locales siete y ocho del área de cafeterías del Parque Zoológico Nacional, probablemente se llevó a cabo posterior al 3 de julio de 2009, fecha hasta la cual tuve a mi cargo las funciones de la Dirección Ejecutiva de dicha Institución. ””””

Tercer escrito: agregado a folio 82 del presente proceso, por medio del cual el señor: **José Mauricio Hernández Lara**, en lo principal manifestó lo siguiente: “”””Que con fecha veintisiete de enero del presente año, he sido notificado y emplazado sobre el Pliego de Reparos Número CI. 005/2010, y con el objeto de responder, presentar argumentos y ejercer así mi derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dado que en el referido documento se establece el supuesto origen de Responsabilidad Administrativa en lo que corresponde específicamente al Reparos Número Uno con Responsabilidad Administrativa, el cual vengo a desvirtuar en los términos siguientes: (...) COMENTARIO. Una vez que la Resolución Modificativa Número 263/2008 y la correspondiente Orden de Cambio Número Uno fueron autorizadas por la Institución, se procedió a notificarle al contratista, haciéndole entrega del documento original de dicha Resolución, haciéndole notar, tal como lo indicaba el Documento en mención, que debía presentar la respectiva ampliación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, la cual a su vez, tendría que presentarse al departamento de Finanzas como requisito previo para que pudieran hacerle efectiva la cancelación de las obras al término de las mismas. Consecuentemente, el contratista tuvo que haber presentado la ampliación de la garantía respectiva, tal como se le indicó y como lo contempla la Resolución modificativa. Me permito recalcar que la exigencia de la ampliación de la garantía fue claramente indicada al contratista, por lo que la documentación debería haber estado completa. Luego que se emite una Resolución de este tipo, inmediatamente que es aprobada por el Titular de la Institución, se procede a enviar una copia al departamento de Finanzas, quien a su vez, exige en su debida oportunidad la entrega de la respectiva ampliación de la Garantía a fin de documentar el expediente respectivo para cuando inicie el trámite de pago del contratista. De no tener esta documentación completa, Finanzas no emite el respectivo cheque de pago hasta que la documentación ha sido completada, para lo cual realiza las observaciones pertinentes a la UACI. No obstante, y en base a la observación de la Auditoria de la Corte de Cuentas, la cual establece que dicho documento no aparece físicamente en el expediente del Contrato de Obra Pública No 0526/2008, lo que indicaría que no fue realizado un oportuno control sobre la entrega del documento referido, estimo que dicha situación tuvo que haber sido establecida en su debida oportunidad por el seguimiento y control de todas las Unidades Operativas de CONCULTURA involucradas en dicho trámite. En tal sentido, la UACI, no recibió ninguna indicación de la ausencia de dicho documento por parte de ninguna de las otras unidades involucradas en el proceso de pago del contratista. b) El documento de Garantía de Buena Obra, presenta fecha de emisión del 27 de noviembre de 2008 y la recepción definitiva del proyecto se realizó el 10 de septiembre de 2008, por lo que CONCULTURA, quedo sin respaldo de Buena Obra

por un periodo de 78 días calendario. COMENTARIO. Al momento de elaborar el presente comentario, el suscrito desconoce las causas concretas sobre las razones que pudieron haber provocado que la emisión de la Garantía de Buena Obra por parte de la aseguradora, fuera realizada hasta el 27 de noviembre de 2008, ya que la fecha de recepción definitiva de la obra registra, en este caso, el 10 de septiembre de 2008, fecha la cual, es un requisito básico para las aseguradoras, quienes, además, solicitan una copia del acta de recepción definitiva, a efecto de poder proceder a elaborar dicho tipo de garantía, de acuerdo a la fecha que tiene el acta de recepción; no omitiendo manifestar además, que inmediatamente que el acta se encuentra debidamente firmada se entrega al contratista su correspondiente original. Las actas de recepción en ciertos casos, son presentadas a la aseguradora con algunos días de atraso debido a la recolección de las firmas contenidas en ella. En la recepción de la garantía debe haber verificación de la fecha de emisión por parte de las distintas Unidades Operativas de CONCULTURA involucradas en el trámite de pago al contratista, así como de la demás información contenida en la misma, como lo son: número de la garantía, monto, número de contrato, número de resolución, vigencia, etc. Consecuentemente, tendría que haberse determinado esta situación antes de que se realizara el trámite de pago respectivo. La UACI no recibió ninguna observación por parte de las demás Unidades involucradas en el trámite de pago correspondiente. CONCLUSIONES Respetables señores, en atención al Emplazamiento que se me hace en base el Pliego de Reparos No CI. No 005/2010 al cual se me relaciona, me he permitido formular las respuestas que he considerado pertinentes a fin de aclarar los reparos que se me atribuyen, considerando no tener Responsabilidad Administrativa en los mismos.”””” **Cuarto escrito:** agregado de folios 90 a fs. 92 del presente proceso, por medio del cual las señoras: **Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez y Meybel Roxana Valiente Urrutia**, en lo principal manifestaron lo siguiente: Con respecto al “REPARO NÚMERO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA” en la cual se manifiesta que “Se comparó la obra pagada contra la obra verificada, encontrando que CONCULTURA pagó por obra no ejecutada, la cantidad de \$2 774.23” A este respecto, las que suscribimos el presente escrito, manifestamos a vosotros, Honorables señores Jueces de la Cámara Primera de Primera Instancia, que este Reparos está fundamentado en una errónea medición y análisis de las obras resultantes del proyecto. En cuanto al “REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” en la que los auditores dicen: “en verificación física realizada y análisis de la documentación del Proyecto, se constató que la obra fue recepcionada sin identificar las deficiencias siguientes:--a) Se observó estancamiento en agua en Áreas de Cafetería (baños, pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas) debido a que las pendientes en el piso no son las adecuadas para drenar las aguas retenidas.” Con relación a ello, consideramos conveniente llamar la atención de esa Honorable Cámara con respecto al deficiente análisis técnico realizado por el equipo de auditoría. Es procedente manifestar a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, que con respecto a los baños del Área de Cafetería, éstas son totalmente techadas y cuentan con un desagüe general, cuyo piso tiene el desnivel necesario para drenar el agua que es utilizada cuando se realizan labores de limpieza; por tanto, los baños no tienen

7



porqué tener aguas retenidas. Asimismo, en cuanto al pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas, manifestamos que estas son áreas totalmente techadas y técnicamente el pasillo se construyó con la finalidad de ser de paso a los trabajadores de las cafeterías y para que los arrendatarios de los locales circulen con la mercadería a sus locales; ya que esta área no fue diseñado para desalojar agua. Y con relación al “REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” en que los auditores dicen: “determinamos que la Institución ejecutó las obras siguientes: Proyecto 4.0 PLAZA DE JUEGOS y Proyecto 7.0 AREA DE RESTAURANTES, dichas obras carecen de un análisis de estudios de suelo elaborados por un laboratorio especializado, a efecto de garantizar la obra a ejecutar.” A este respecto, igualmente consideramos que el Reparó está fundamentado en un error de interpretación y en un deficiente análisis de la situación por parte de los auditores, ya que, como Vosotros podéis daros cuenta en los criterios utilizados por los auditores, en ninguna de sus partes el Contrato de Obra Pública No. 0526/2008, la Resolución Modificativa No. 263/2009; ni los Términos de Referencia, imponían obligación alguna al Contratista para efectuar un Estudio de Suelos. Por medio del Contrato y Resolución Modificativa No. 263/2009 mencionados (ANEXO) estamos probando que al Contratista no se le contrató ni se le pagó por Estudio de Suelo alguno. Cabe aclarar que ninguna de nosotras fuimos suscriptoras y por tanto escapa a nuestra voluntad el alcance determinado por la administración contratante. Nuestra función como supervisoras es el de verificar y velar porque el contrato se ejecute tal como fue pactado por las partes, pero no podemos exigir a los contratistas que desarrollen actividades no incluidas en el Alcance de los contratos, y de hacerlo podríamos incurrir en costos cuestionados. El numeral 1.06 Corte de Terraza, de los Términos de Referencia de la Contratación Directa No. CD-002/2008, empleada por los auditores para fundamentar su hallazgo hace mención de “laboratorio de Suelos”, pero para el caso en que previo a la ejecución del Proyecto se hubiese efectuado “estudio de Suelos”; El error en los auditores todavía queda más evidenciado, cuando hacen uso en su observación, de los numerales 1.08 (del proyecto 7.0 Restaurantes) y 1.06 (del proyecto 4.0 Área de Juegos), cuando éstos claramente están determinando que la capacidad de carga podía ser determinado por medio de dos métodos técnicos, ya que textualmente dice: “En los casos en que lo recomienden los estudios de suelo o se determine en campo la baja capacidad de carga...,significa que en caso que se hubiese efectuado Estudios de Suelos de manera previa a la ejecución del Proyecto, o en su lugar el mismo contratista determinare en campo al momento de ejecutar el proyecto, la deficiencia del suelo. Para el caso, lo que se dio fue el segundo supuesto: el contratista determinó en campo las condiciones del suelo. En síntesis, no era obligación contractual del contratista efectuar estudios de suelos, como tampoco era obligaciones (ni facultad) nuestra como supervisoras, el requerir al contratista que ejecute actividades no contractuales. Por otra parte, es procedente decir en este punto, que las áreas en que se encuentran la PLAZA DE JUEGOS y DE RESTAURANTES no soportan pesos considerables, por lo que un Estudio de Suelos hubiese incrementado el costo del proyecto, sin embargo los resultados de determinar las condiciones del suelo y sus soluciones se determinaron en campo por el contratista. Con base en todo lo anterior, venimos hoy ante esa digna autoridad a solicitar que se subsanen los errores cometidos por los

auditores y se valoren las situaciones, a que hemos hecho referencia, de una manera objetiva, profesional y apegada a derecho; y con el fin de colaborar con la administración de justicia, solicitamos a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia que ordene la prueba por peritos, de acuerdo al Artículo 343 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles a fin que se determine y se dictamine por medio de profesionales en la rama lo siguiente: a) Que el valor de las obras ejecutadas corresponde al monto erogado por la mismas; b) Que técnicamente las áreas de cafetería (baños, pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas) han sido construidas con el nivel de piso acorde al uso del mismo; y c) que el Contratista no estaba en la obligación de realizar estudios de suelos y la supervisión no puede pedir más que lo que el contrato dispone. Y para la realización del peritaje, proponemos por nuestra parte al Ingeniero ROBERTO EDUARDO MARTINEZ SHOMBORN c/p ROBERTO EDUARDO MARTINEZ SCHONBORN, de cincuenta años de edad, Ingeniero Civil, domicilio Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero dos cuatro cuatro nueve tres siete seis guión dos, a fin que sea juramentado como Perito de parte.””” Quinto escrito: agregado de folio 142 del presente proceso, por medio del cual el señor: **José Hernán Arteaga Huevo**, en lo principal manifestó lo siguiente: “”””Que con fecha 29 de julio del presente año, fui notificado y citado para participar en la inspección física que se llevaría a cabo en las instalaciones del Parque Zoológico Nacional, a las ocho horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil once, en relación con el Reparó No. 6, con responsabilidad administrativa, contenido en el pliego de reparos Ref. C. I. 005/2010, me permito hacer de su conocimiento que no me fue posible asistir a dichas diligencias debido a compromisos personales previamente establecidos, sin embargo, considero importante aclarar que es de sumo interés para mi persona que se tenga por aclarado y desvanecido el Reparó en referencia. En virtud de lo anterior, aprovecho para reiterar los argumentos expresados en escrito presentado ante esa honorable Cámara, con fecha 8 de febrero de 2011, mediante el cual expuse los aspectos siguientes: “Que hasta la fecha 3 de julio de 2009, no recibí en el Despacho de la Dirección Ejecutiva de CONCULTURA, ninguna solicitud para realizar modificaciones a la infraestructura física de los locales siete y ocho del área de cafeterías del Parque Zoológico Nacional. Que durante mi gestión como Director Ejecutivo de CONCULTURA, en ningún momento tuve conocimiento del inicio de algún proyecto de remodelación, ampliación o modificación de la infraestructura en referencia. En caso de que se hubiera llevado a cabo el supuesto proyecto, la primera instancia para iniciar el proceso de autorización hubiera sido la Dirección del Parque Zoológico, en segundo lugar la Dirección Nacional de Espacios de Desarrollo Cultural, de quien dependía directamente la Dirección y la Administración del Parque. Que durante mi gestión, ninguna de esas instancias comunicó a la Dirección Ejecutiva sobre la posible existencia de un proyecto de esa naturaleza, por lo tanto, resulta improcedente la aplicación de un control de tipo administrativo a un evento que nunca existió y por consiguiente, se descarta cualquier indicio de responsabilidad administrativa sobre este hecho en particular. Que no obstante lo antes mencionado, de acuerdo con el contrato de uso de espacio físico, los propietarios de las cafeterías podrían efectuar modificaciones en la infraestructura, con la correspondiente autorización y con la condición de que cualquier

modificación que fuere realizada quedaría a beneficio del referido espacio físico y del Gobierno, sin costo alguno. Que por lo tanto, si la auditoría realizada en CONCULTURA, reportó la existencia de las mencionadas modificaciones a la infraestructura de los locales siete y ocho del área de cafeterías del Parque Zoológico Nacional, probablemente se llevó a cabo posterior al 3 de julio de 2009, fecha hasta la cual tuve a mi cargo las funciones de la Dirección Ejecutiva de dicha Institución.”””” **Sexto escrito:** agregado de folios 155 a fs. 158 del presente proceso, por medio del cual las señoras: **Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez y Meybel Roxana Valiente Urrutía,** en lo principal manifestaron lo siguiente: REPARO NÚMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA “, en la cual se nos señala que: “Al analizar las bitácoras del proyecto (1/64) se constató que la información contenida en éstas es deficiente, ya que no existe evidencia de control de cantidades y calidad de obra ejecutada debido a que no se menciona, ni se anexa la documentación de apoyo de respaldo: • Estudio de suelos (antes y en el transcurso de la ejecución de la obra). • Pruebas de laboratorio para determinar la calidad de los materiales utilizados (Acero, bloques, etc.) • Pruebas y/o ensayos de laboratorio para determinar la calidad de Concreto utilizado (Resistencia, trabajabilidad, etc.) • Control de cantidades, de obra ejecutada: (longitudes, áreas, volúmenes, espesores de las partidas trabajadas, planos de taller, levantamientos topográficos, etc.) • Control sobre el cronograma (inicial de actividades)” Por lo cual se nos señala como supuestas normas incumplidas el Contrato de Obra Pública 0526/2008 “Remodelación del Parque Zoológico Nacional”, en su cláusula Décima, numerales 1) y 3). A este respecto, las suscritas manifestamos por este medio a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, que este reparo con Responsabilidad Administrativa ha sido fundamentado en un grave error de los auditores. Y para explicar en qué consiste dicho error, consideramos procedente primeramente traer a cuenta el precepto contenido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.” El artículo anteriormente transcrito es claro e inequívoco en determinar que para que se declare una responsabilidad administrativa, es requisito indispensable que se pruebe que previamente haya existido una acción u omisión contraria a disposición legal, reglamentaria o contractual expresa. Ello con base en los derechos fundamentales de Justicia, Seguridad Jurídica, Debido proceso y Presunción de Inocencia, que tutelan los Artículos 1, 11 y 12 de nuestra Constitución (Cn). En consecuencia, para que se nos declare la responsabilidad administrativa es requisito sine qua non que nuestra actuación haya sido contraria a lo establecido en las normas que nos han sido comunicadas como incumplidas; siendo éstas los numerales 1) y 3) de la cláusula Décima del Contrato de Obra Pública 0526/2008 “Remodelación del Parque Zoológico Nacional”, los cuales pasaremos a analizar a continuación. Para ello, retomamos la transcripción hecha de dichos numerales y cláusula mencionados, contenida en la página número 6

del Pliego de Reparos No. CI. 005/2010, que a su tenor literal dice: "Control de Trabajo: 1) AUTORIDAD DE LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO. La supervisión será responsable de tomar las decisiones relativas al cuidado, integridad y control de los procesos de trabajo, de hacer respetar los criterios de reparación que se aplican a las obras que se realizan en el edificio. Tendrá que inspeccionar y certificar la calidad y cantidad de obra realizada, reflejada en las estimaciones de pago para su autorización. 3) SUPERVISIÓN: La Contratista suministrará al supervisor del proyecto las facilidades razonables necesarias para que éste pueda estar seguro de que el trabajo que se está ejecutando y que los materiales que se emplearán están de acuerdo con los requisitos y propósitos de los documentos contractuales. Por lo que no procederá antes de la aceptación por parte de la Supervisión, a acopiar materiales y preparación de las zonas de trabajo. La supervisión autorizará el inicio de cada sub proceso, vigilará atentamente su desarrollo, haciendo las observaciones que considere necesarias y aprobará cada uno de ellos, la vigilancia y seguimiento de los trabajos, podrá comprender toda o cualquier parte del trabajo además de la preparación de los materiales que serán usados, haciendo la anotación correspondiente en Bitácora." Como vosotros podéis observar, Honorables señores Jueces de la Cámara Primera de Primera Instancia, en ninguna de sus partes los numerales 1) y 3) de la Cláusula Décima del Contrato de obra Pública 0526/2008, establece expresamente que la bitácora del proyecto debía ser utilizada como control de cantidades y calidad de obra ejecutada; y tal aseveración por parte de los auditores solo evidencia el desconocimiento sobre los procedimientos y documentos técnicos que se manejan en un proyecto de obra civil. Es el caso que la información que los auditores pretendían encontrar en las bitácoras se encuentra contenida en otros documentos elaborados específicamente para efectos de control y seguimiento de avances, como son los informes de cuantificaciones; los cuales sirvieron de base para el cálculo de las estimaciones y para la liquidación del proyecto de acuerdo a las partidas contratadas. Además, cada estimación fue respaldada por la Memoria de Cálculo por partidas a cancelar. Toda esa información la proporcionamos oportunamente al equipo de auditoría; sin embargo, se infiere que al final no fue ni tan siquiera considerada, y de una forma antojadiza y contraria a las buenas prácticas constructivas, los auditores pretenden que se nos determine una responsabilidad por un incumplimiento que no existe. Contrariando con ello, además, el Art. 86, inciso tercero, Cn, que manda que: Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." En consecuencia, consideramos que el Reparación Tres con Responsabilidad Administrativa es Improponible, por no existir disposición legal, reglamentaria ni contractual contraria a nuestra actuación, por lo que es procedente pedir a esa Honorable Cámara primera de Primera Instancia el desvanecimiento del Reparación. "REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA", en la que se nos señala que: "para la autorización de la Orden de Cambio No. 1, se observaron los siguientes aspectos: a) No existe evidencia de la documentación que sirvió de respaldo a la supervisión para justificar la emisión de la orden de cambio, ya que en la documentación proporcionada no incluyeron propuesta económica (oferta económica) del realizador, ni documento de respaldo de la negociación de los precios unitarios de cada una de las partidas nuevas (desglose de precios unitarios. Costo de materiales

costo mano de obra + costo maquinaria + costo herramientas + costos indirectos y en su defecto, costos unitarios de equipo a instalar) pese a que en el considerando de la resolución modificativa establece que fueron revisados. b) No presentaron cronograma de actividades modificadas según orden de cambio. Al respecto, manifestamos a esa Honorable Cámara Primera de primera Instancia, que la documentación que manifiestan los señores auditores que no pudieron observar se encuentra en poder de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, ya que era un requisito para que se procediera a la elaboración de la resolución Modificativa, tal como consta en memorándum de fecha once de agosto de dos mil ocho, recibido por Dirección Ejecutiva y jefe UACI. (Se anexa fotocopia simple; original en expediente de auditores Corte de Cuentas). Ello también puede comprobarse en copia original de documento de remisión realizado por la empresa Constructora en Notas de entrega de Desgloses de Precios Unitarios, Acta de Negociación de Precios, Cuadro consolidado de obra. (Se anexa fotocopia certificada por notario). Por tanto, las suscritas pedimos a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia que ordene una inspección de los documentos que respaldan la Orden de Cambio Número 1, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, ya que es responsabilidad de la UACI mantener los respectivos expedientes, según lo determina el artículo 10 literal i) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública - LACAP. "REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA" en la que se nos señala: "que la institución ejecutó las obras siguientes: Plaza recreativa del Parque Zoológico y Cafetería, dichas obras carecen de pruebas o ensayos de laboratorio que determinaran la resistencia y trabajabilidad del concreto, mediante una certificación de laboratorio de materiales." Al respecto, para desvanecer el presente Reparó, las suscritas agregamos al presente escrito fotocopia certificada por notario de nota de fecha trece de agosto de dos mil ocho, por medio de la cual la empresa MENA y MENA Ingenieros, SA. de CV. ratifica que el concreto estampado colocado en las instalaciones del Parque Zoológico Nacional "cumple con lo estipulado en las especificaciones Técnicas solicitadas en las Bases de Licitación: 180 Kg/Cm² con 7 centímetros de espesor." Es necesario mencionar que si bien es cierto que en el momento de la ejecución de las obras de concreto no se contrató algún laboratorio para que llevara a cabo las pruebas respectivas, esta situación no constituye una garantía de que los elementos erigidos en la obra no cumplen con la finalidad de lo que las Especificaciones Técnicas contractuales requieren en cuanto a garantizar la resistencia de las diferentes estructuras. Primeramente en las mencionadas Especificaciones Técnicas determinan en diferentes lugares, las dosificaciones usuales recomendadas en la construcción para alcanzar determinada resistencia, como se establece en: • Pág. 67 PART. CONSTRUCCION DE ACERAS DE CONCRETO en DESCRIPCIÓN se detalla una proporción requerida (1:2:3) que normalmente produce una resistencia esperada de $F_c = 180 \text{ Kg / cm}^2$, la cual era la deseada para dichas aceras. • Pág. 68 DESCRIPCIÓN "Los patios y rampas se construirán forjados como lo indiquen los planos y/o el supervisor y de la manera siguiente: Se preparará el fondo de la excavación, con material adecuado el cual se compactará de acuerdo a las instrucciones de la supervisión. Sobre este suelo compactado y bien nivelado se colocará el emplantillado de

pedra cuarta y posteriormente una capa de concreto proporción 1:2:3 como lecho, esto se cumplió a cabalidad (según lo exige el ITEM3.01) y como lo demuestra la hoja Técnica de Garantía del producto instalado que presenta la empresa de los productos SICONE-ALTATEC en donde especifica su resistencia de 180 Kg/cm² (ver Anexo). • De la misma manera en la Descripción de obra a ejecutar en el contrato, Pág. 041 correspondiente a 7.00 Proyecto de Cafetería Zoológico en el ITEM 9.01 se describe la obra "Base de Concreto 210 Kg/cm² para piso de 10 cm de espesor" se tienen estándares de proporciones normalmente utilizadas en la industria de la construcción, en las que empleando una proporción 1:2:2 (Cemento; Arena; Grava) estará proporcionando valores superiores a la resistencia de 210 Kg/cm² requerida. Y de manera similar con los demás concretos que se requieren para las demás estructuras. Esto pudo ser comprobado posteriormente con la prueba del Martillo de Rebote, en la cual se registraron valores de resistencia a la compresión promedio en la Cafetería de $F_c = 318.4 \text{ Kg/cm}^2$, y en Clínica Veterinaria un promedio de $F_c = 329.1 \text{ Kg/cm}^2$. (Ver Anexo; original se encuentra en el expediente de Auditores Corte de Cuentas). • Es de aclarar que la prueba de Martillo de Rebote ejecutada posterior a la construcción garantiza la calidad de la obra ejecutada, ya que está normada por el código ACI 318 (American Concrete Institute), a su vez especificada por la ASTM (American Society for Testing and Materials) C805, lo que comprueba la seguridad de la estructura construida. Por consiguiente, solicitamos por este medio a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, que tenga por desvanecido el presente Reparación número Ocho. **Séptimo escrito:** agregado de folios 202 del presente proceso, por medio del cual las señoras: **Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez y Meybel Roxana Valiente Urrutia**, en lo principal manifestaron lo siguiente: "REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en la que se nos señala que: «para la autorización de la Orden de Cambio No. 1, se observaron los siguientes aspectos: a) No existe evidencia de la documentación que sirvió de respaldo a la supervisión para justificar la emisión de la orden de cambio, ya que en la documentación proporcionada no incluyeron propuesta económica (oferta económica) del realizador, ni documento de respaldo de la negociación de los precios unitarios de cada una de las partidas nuevas (desglose de precios unitarios. Costo de materiales + costo mano de obra + costo maquinaria + costo herramientas + costos indirectos y en su defecto, costos unitarios de equipo a instalar) pese a que en el considerando de la resolución modificativa establece que fueron revisados. Al respecto, y con el propósito de demostrar que no hemos actuado al margen de lo estipulado en el Contrato de Obra Pública No.052612008, por medio de este escrito entregamos la documentación que ha continuación se detalla, que al ser considerada y ponderada por la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia les llevara a tomar la decisión en el fallo de la sentencia respectiva, desvanecer el reparo número cuatro. "*****"

IV.-) Por autos de fs. 93, 190, y 313, se tuvieron por admitidos los escritos antes relacionados, juntamente con la documentación presentada por los servidores actuantes señores: **Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco**

Ortiz de Driotez y Meybel Roxana Valiente Urrutia, José Hernán Arteaga Huevo y José Mauricio Hernández Lara, a quienes se les tuvo por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecen, y por contestado el Pliego de Reparos N°. C. I. 005-2010, base legal del presente proceso, en los términos expuestos. En auto de folio 93, en el numeral quinto se resolvió ha lugar el peritaje solicitado por las servidoras actuante señoras **Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez y Meybel Roxana Valiente Urrutia** en relación a los reparos números dos cinco y siete, además en el numeral sexto de este mismo auto, esta Cámara para mejor proveer realizara inspección a los reparos uno y seis, y en el numeral séptimo de auto de fs 93 Previo a admitir al Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, como perito propuesto por las servidoras actuantes antes relacionadas, dicho profesional debe presentarse el día de la audiencia de juramentación de peritos con su curriculum vitae, para que en audiencia y previo a los cumplimientos de ley, se nombre o se desestime el mencionado profesional como perito. Por auto de fs. 105 se ordenaron realizar las diligencias antes señaladas. En el numeral segundo se ordeno nombrar como perito al Arquitecto **Walter William Méndez López**, quien acompañará en la pericia al propuesto por la parte reparada, a efecto de realizar inspección física y documental en relación a los reparos antes mencionados; en el numeral cuarto de este mismo auto se señalaron: a) las ocho horas con treinta minutos del día diez de agosto de dos mil once, y b) las ocho horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil once, para la práctica de las diligencias antes mencionadas. A fs 135, se encuentra agregada Acta de fecha diez de agosto de dos mil once, que concluye lo siguiente: ““Acto seguido procedemos a la diligencia ordenada por esta Cámara en relación a los hallazgos siguientes: a) hallazgo número tres, contenido en el Reparó número Dos, b) hallazgo número seis, contenido en el Reparó Número Cinco y c) hallazgo número ocho, contenido en el Reparó Número Siete, del Pliego de Reparos No. C.I 005-2010, para el cual los peritos previo a realizar la inspección pericial, solicitaron la documentación que es sujeta al examen pericial para los efectos pertinentes; en este acto, el Ingeniero Roberto Eduardo Martínez Shomborn, conocido por Roberto Eduardo Martínez Schonborn y el Arquitecto Walter William Méndez López, manifiestan que realizarán el informe pericial conjuntamente, por lo cual solicitan un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente diligencia, para la entrega del informe pericial. Posteriormente nos trasladamos al Parque Zoológico Nacional, para realizar la respectiva verificación física. Y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, la cerramos y firmamos a las trece horas con veinte minutos de este mismo día.””””” A fs 136, se encuentra agregada Acta de las ocho horas con treinta minutos de fecha doce de agosto del año dos mil once, en la cual quedo establecido que el Licenciado **José Hernán Arteaga Huevo**, no obstante haber sido notificado y citado para que concurriera a la diligencia, señalada en la fecha antes mencionada, no se hizo presente, y que concluye lo siguiente: Acto seguido procedemos a la diligencia ordenada en relación al hallazgo número siete, contenido en el Reparó número Seis, mediante el cual auditoría constató que el arrendatario de los locales números siete y ocho del área de Cafetería del Parque Zoológico Nacional, realizó modificaciones físicas en los mismos, sin

contar con el permiso respectivo; además constataron que el arrendatario utilizó la parte trasera de los locales para construir bodegas, sin la debida autorización y sin realizar el pago por el uso del espacio físico adicional; en la inspección física realizada a dichos locales, se verificó por parte de esta Cámara que las modificaciones que reportó el auditor y que dieron origen al hallazgo, han sido subsanadas por parte del arrendatario, en atención a que las autoridades del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURÁ) solicitaron que los locales mencionados fuesen entregados en las mismas condiciones que fueron entregados al momento de iniciar el respectivo contrato; asimismo, se ha verificado que en los contratos respectivos que constan en papeles de trabajo, no se estableció a quien se le solicitaría el permiso para realizar modificaciones: que del tenor literal de los contratos se deduce que sería la máxima autoridad del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), por lo que fue requerido el procedimiento normado para solicitar los permisos de modificaciones o el nombramiento de la persona que concedería las autorizaciones, en virtud de ser una potestad del Presidente de CONCULTURA, Contractualmente y por sus funciones, la cual a la fecha no existe, misma que no se encuentra en papeles de trabajo, lo cual pertenece al control interno respectivo, situación que se valorará en sentencia. Y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, la cerramos y firmamos a las nueve horas con veinte minutos de este mismo día.”””” A fs 137, se encuentra agregada Acta, de las nueve horas con cuarenta minutos de fecha doce de agosto del año dos mil once, que concluye lo siguiente: Esta Cámara a efecto de llevar a cabo la diligencia ordenada en relación al hallazgo número dos, contenido en el Reparó número Uno, se apersonó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Secretaría de Cultura, con el fin de verificar la documentación objeto del hallazgo, diligencia que no se pudo llevar a cabo, en virtud que no se tuvo a disposición la documentación objeto de inspección, por lo que en este acto nuevamente se señala día y hora para la práctica de la misma, la cual se realizará a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil once, en la Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; cítese a las partes para que concurran a la diligencia antes señalada, si así lo quisieren de conformidad con el Art. 356 del Código de Procedimientos Civiles. Líbrese oficio a la Secretaría de Cultura, a efecto de citar al custodio y guarda de la documentación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Licenciado Carlos Roberto Barillas, para que se presente a esta Cámara con la documentación relacionada al hallazgo número dos, contenido en el Reparó número Uno, en la fecha y hora antes establecidas para llevar a cabo la diligencia de inspección ordenada, de conformidad con lo establecido en el Art. 5 numeral 16) de la Ley de la Corte de de Cuentas de la República, y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, la cerramos y firmamos a las diez horas con cincuenta minutos de este mismo día.””””El Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, emitieron su informe pericial que se encuentra agregado de fs. 143 a fs. 145 de este proceso, quienes en lo fundamental expresaron lo siguiente: “”””Hacemos referencia al Pliego de Reparos N° C.I. 005/2010, el cual contiene Hallazgos, establecidos en el Informe del Examen Especial al Proyecto de “Remodelación del Parque Zoológico Nacional”, administrando la

contratación de su ejecución el Concejo Nacional para la Cultura y el Arte CONCULTURA y con base a los escritos de fechas veintidós de julio del año dos mil once y veintisiete de julio del año dos mil once, suscrito por los Jueces de esa honorable Cámara en el cual nos nombran peritos para realizar pericia a las situaciones descritas en los Reparos: Dos, Cinco y Siete contenidos en el Pliego de Reparos antes descrito. Después de haber inspeccionado, verificado, cuantificado y revisado la documentación pertinente, sometemos a vuestra consideración nuestras conclusiones sobre estos así: REPARO NÚMERO DOS. Se procedió a realizar medición de las partidas señaladas en este reparo obteniéndose los siguientes resultados:

Item	Concepto	Unidad	Precio Unitario	Cantidad según Auditoria	Cantidad según Peritaje	Cantidad Cancelada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en \$
6.11	Construcción de Aceras	m2	15.16	77.54	76.62	79.06	-1.52	-23.0432
12.09	Suministro de Fascia de Fibrocemento	ml	10.55	34	34	34.96	-0.96	-10.128
2.03	Hechura de Repisa de Concreto e=10cm	m2	76.02	2.52	4.79	6.18	-1.39	-105.668
	Suministro e Instalación de Piso Cerámico	m2	19.61	80.32	108	108	0	
TOTAL								-138.839,

(Ver Anexo) Nota: "La diferencia en Cantidad", se obtuvo de restar la "cantidad según Peritaje" menos la Cantidad Cancelada" Sobre las partidas 14.01 "Suministro e Instalación de Cielo Falso de Fibrocemento c/ suspensión de Aluminio" y la 4.01 "Nivelación y Construcción de Piso de Concreto Armado D3/8" a/c 10cms, cuestionadas por un monto de \$281.51 y \$1,638.52, respectivamente, las cuentadantes: Nolvía Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez, Meybel Roxana Valiente Urrutia, expresaron su conformidad con los resultados plasmados en el Pliego de Reparos, por lo que el monto de obra cancelada y no ejecutada en estas partidas es de DOS MIL CINCUENTA Y OCHO CON 87/100 DOLARES (\$2,058.87). REPARO NÚMERO CINCO En cuanto al Reparos Cinco, en la visita efectuada por estos Peritos, el día diez de agosto del corriente año, no se observaron, estancamientos de agua, en área de cafetería, (baños pasillo a bodega y pasillo a entrada a locales de cocina) se inspeccionó el área y son espacios techados, que no poseen azotamiento de agua por la proximidad de un vano o patio, además se revisaron los planos y estos no indican ningún tipo de drenaje, que los Supervisores hayan dejado de exigir o que el estancamiento de agua se generó por que existió, un error crítico en el diseño, que hubiese que corregir en la etapa de Construcción de la edificación y que la Supervisión haya omitido una opinión al respecto. REPARO NÚMERO SIETE. En cuanto al Reparos N° 7. no poseemos una opinión común por lo que expones la argumentación es por separado siendo la primera la expuesta por el Arquitecto Walter Méndez: La obra tuvo un costo total de \$599,995.41, sin embargo durante la construcción de esta, no se encontró evidencia de haberse efectuado ningún tipo de pruebas a suelos que garantizaran a la Supervisión la estabilidad de los suelos para construir la obra, tampoco se encontró evidencia que la Supervisión haya sugerido realizar o exigir dichas pruebas independientemente por quien corría el costo de estas, de tal manera que tanto sistemas de cimientos, calidad de materiales como calidad de procesos constructivos quedaron a percepción de los Supervisores, es decir se tomaron decisiones por parte de la Supervisión de obras, para mejorar el suelo, sin el acompañamiento de pruebas con rigor científico. En el Contrato suscrito entre las partes establece en la Clausula Decima: Numeral

Tres: "SUPERVISION" LA CONTRATISTA suministrará al Supervisor del proyecto las facilidades razonables necesarias para que éste pueda estar seguro de que el trabajo que se está ejecutando que los materiales que se emplean están de acuerdo con los requisitos y propósitos de los documentos contractuales. Por lo que no procederá antes de la aceptación por parte de la Supervisión a acopiar materiales y preparación de las zonas de trabajo. (ver Anexo 2) Es de hacer notar que después de haberse recepcionado la obra, el piso presentó fallas en piso específicamente en el área de Veterinaria *(Ver Anexo 3) A continuación la del Ingeniero Roberto Martínez en donde expone sus argumentos: La condición ideal del proyecto es que se hubiere realizado un Estudio de Suelos en la etapa de diseño del mismo, pero por razones que desconozco no se llevó a cabo tal Estudio y además no se incluyó en las partidas contractuales, de manera que el equipo de supervisión que realizó tal función en el periodo constructivo se vio con cierta desventaja de no contar con tal Estudio como herramienta para apoyarse en la ejecución de las obras. Pero vale agregar que un Estudio de Suelos no presenta una exactitud superior a lo que significa la inspección directa en el campo, debido a que aunque se realice con cierta proximidad entre sondeo, al final se emite un perfil aproximando de las condiciones del subsuelo y los casos puntuales podrían no detectarse. Por lo tanto en esta aplicación particular resalto los siguientes razonamientos para evidenciar que en la obra se actuó de la mejor manera posible con las herramientas que se tenían a disposición: En los Documentos Contractuales está claramente establecido cuando se refiere a obras de Terracería el procedimiento para ejecutar dichas obras, de los cuales referencio dos segmentos de Especificaciones Técnicas: primera, Pág. 34 CORTE BAJO NIVELES DE TERRAZA. "En los casos en que lo recomienden los estudios de suelos o se determine en campo la baja capacidad de carga, la existencia de suelos orgánicos, ripios, depósitos de basura u otros materiales inadecuados, bajo niveles de terraza proyectada; éstos deberán extraerse hasta encontrar material aceptable o hasta el nivel que determine la supervisión "; segunda Pág. 86 EXCAVACION, RELLENO Y COMPACTACION. "En los casos de encontrar baja capacidad soportante del suelo natural, el contratista deberá comunicarlo de inmediato al Supervisor, éste, previa inspección, definirá la necesidad de profundizar y restituir hasta el nivel de fundación con suelo cemento o material selecto. En ambas áreas cuestionadas en las que no se realizó sondeo de suelos, si se analizó visualmente las condiciones particulares del mismo, además se hicieron sobre- excavaciones (por hallazgo de zona puntual usada como botadero), se profundizó la excavación en presencia de material orgánico o suelto, se utilizó emplantillado de piedra en zona de cimentación de zapatas y también se usó el recurso del suelo- cemento como base para cimentar zapatas y pisos. Es conocido que la capacidad de carga (Q adm.) que le permite a la cimentación la aplicación de un suelo- cemento 20:1 usado normalmente es superior a 1.5 Kg/cm², lo cual es lo que se necesitaría para un edificio de dos plantas. Durante la ejecución del trabajo el equipo de supervisión no tenía la autorización para modificar lo estipulado en el contrato como se lee en Cláusula Décima, 1) Autoridad de Supervisión La Supervisión del proyecto no estará autorizada para revocar, ampliar, ceder, o renunciar a ninguna de las estipulaciones del contrato o sus anexos" en la misma cláusula se recalca que "En aspectos técnicos, sus decisiones serán definitivas, siempre que no contravengan

disposiciones contractuales o que no estén involucradas cuestiones financieras o de tiempo” Como es conocido en nuestro medio una modificación solicitada para un contrato de éste tipo lleva un cierto período de tiempo, y según las condiciones de temporada lluviosa no se puede retrasar una obra en espera de tal tipo de estudio, cuando de parte de la misma jefatura (Anexo 4), se piden resultados para llevar los trabajos dentro del tiempo estipulado. El equipo de Supervisión solicitó a su Director Ejecutivo, a apoyo técnico pues se detectó la necesidad de participación de otras especialidades para la buena ejecución del proyecto, según se puede observar en (Anexo 5), en los primeros días en que se ejecutaba la obra. Pero dicha petición no fue apoyada.”””””A fs 182, se encuentra agregada Acta, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, que concluye lo siguiente: Acto seguido procedemos a la diligencia ordenada en relación al hallazgo número Dos, contenido en el Reparó número Uno, señalándose que de la causa establecida por auditoría, en la que expresan que la deficiencia se origina en virtud que el Ex Jefe UACI, no exigió las garantías en los tiempos, esta Cámara mediante oficio respectivo, solicitó a la Unidad correspondiente el Manual descriptor de puestos del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, del período auditado, el cual no fue presentado en este acto procesal, ya que por situaciones que se desconocen no fue encontraron en la institución, no obstante se anexa el Manual de descriptor de puestos del año dos mil once, en el que constan las facultades del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mismas que se encuentran determinadas en el Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y en ninguna de ellas se establece que el Jefe UACI tiene la facultad de “exigir” las garantías en los tiempos que establece la normativa legal, situación que será valorada en sentencia. En relación al literal a) contenido en el hallazgo, auditoría hace el señalamiento en relación al incremento del monto del contrato original, ya que se incrementó a \$99,995.41, lo cual debió haber sido observado, en virtud que como fianza de fiel cumplimiento de contrato, existe dentro del expediente respectivo un pagaré por la cantidad de \$50,000.00, el cual tuvimos a la vista, mismo que no se considera de fácil ejecución, señalamiento que debió haber observado auditoría, ya que este dejaba desprotegido la ejecución de la obra por la modificativa y por no ser el idóneo, por lo que éste debió haber sido el literal a) de la condición y debió haberse individualizado la responsabilidad a quien correspondía; en relación al literal b) del hallazgo, se establece que no obstante por regla general, los contratos no deben suscribirse con efecto retroactivo, se señala que se tuvo a la vista contrato suscrito entre el Realizador y Sociedad de Garantía, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Garantías y Servicios, S.G.R., S.A. de C.V., a efecto de presentarlo en COCULTURA, en el que consta que el contrato respectivo, se presentó posteriormente, pero con efecto retroactivo, lo cual por regla general no puede hacerse, sin embargo la empresa afianzadora se obligó a ello, determinándose además que no obstante haberse presentado posterior, el mismo cubrió el plazo contractual, no generando consecuencia jurídicas como las argumentadas por auditoría. Y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, la cerramos y firmamos a las once horas con cincuenta minutos de este mismo día.”””” Por auto de fs. 190, se tuvo por agregado el Informe Técnico anteriormente relacionado, agregado de fs. 143 a fs. 145, el cual fue realizado por el

Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, quienes fungieron como Peritos nombrados por esta Cámara, en los numerales segundo y tercero de este mismo auto se tuvo ha lugar la inspección pericial solicitada por parte de las servidoras actuantes señoras **Nolvia Ivette Ventura de Clara**, **Claudia Elizabeth Hernández de Salazar**, conocida por **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, **Karina Yolanda Franco de Driotez**, conocida por **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez** y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, en relación al Reparó numero tres y Reparó numero cuatro, además, esta Cámara para mejor Proveer realizara Inspección pericial al reparo numero ocho, diligencias que realizaran los peritos nombrados por esta Cámara, en el numeral cuarto de este mismo auto se señalo las ocho horas con treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil once, para la practica de las diligencias antes relacionadas. A fs. 199 se encuentra agregada Acta, de fecha ocho de septiembre del año dos mil once, que concluye lo siguiente: ““Acto seguido procedemos a la diligencia ordenada por esta Cámara en relación a los Reparos números Tres, Cuatro y Ocho, contenidos en el Pliego de Reparos número CI.005/2010, por lo que en este acto procesal el Ingeniero Roberto Eduardo Martínez Shomborn, conocido por Roberto Eduardo Martínez Schonhorn y el Arquitecto Walter William Méndez López, manifiestan que realizarán el informe pericial conjuntamente, para lo cual solicitan un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de esta diligencia, a efecto de entregar el informe pericial, si hubiese necesidad de ampliar dicho plazo, los peritos lo solicitarán con anticipación al vencimiento del primer plazo establecido; además se deja establecido que uno de los enlaces para proporcionar a los peritos la documentación que es sujeta al examen pericial, es la Arquitecta Meybel Roxana Valiente Urrutia, Técnico de la Coordinación de Mantenimiento de la Secretaría de Cultura. Y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, la cerramos y firmamos a las diez horas de este mismo día.”” Posteriormente, el Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Shonborn**, emitieron su informe pericial que se encuentra agregado de fs. 270 a fs. 274 de este proceso, quien en lo fundamental expresaron lo siguiente: ““Hacemos referencia al Pliego de Reparos N° C.I. 005/2010, el cual contiene Hallazgos, establecidos en el Informe del Examen Especial al Proyecto de “Remodelación del Parque Zoológico Nacional” y con base al escrito de fecha veintidós de julio del año dos mil once y veintisiete de julio de 2011, suscritos por los Jueces de esa honorable Cámara en los que nos nombran peritos para realizar pericia a las situaciones descritas en los Reparos: Tres, Cuatro y Ocho contenidos en el Pliego de Reparos antes descrito. Después de haber inspeccionado y revisado la documentación pertinente, sometemos a vuestra consideración nuestras conclusiones así: REPARO NÚMERO TRES Sobre este reparo para mayor comprensión es necesario primero conceptualizar algunos términos para poder determinar el alcance de una Bitácora. Debe entenderse que las actividades de una Supervisión aparte de exigir todas las obligaciones contractuales es coadyuvar a que la obra se construya en las mejores condiciones para su feliz término, esto incluye aportar ideas o soluciones que contribuyan a las mejores soluciones técnicas ante los problemas que surjan en la ejecución de la obra, para que esta sea finalizada en los mejores términos. De allí surge la Bitácora

la cual es un medio de comunicación escrito bidireccional entre Contratista-Supervisor y viceversa, en donde queda registrada esta interacción. El detalle que se exponga en la Bitácora dependerá del estilo de comunicación que pauten ya sea el Contratista o el Supervisor. Generalmente en la Bitácora queda registrado las sugerencias del Supervisor, y todos los problemas que encuentra el Contratista y que inciden en el desarrollo de la ejecución de la obra, pero no forzosamente es un documento que deba evidenciar en su totalidad la calidad y cantidad de la obra ejecutada puesto que para ello existen documentos auxiliares y complementarios como: los Informes de Supervisión, los Reportes de Laboratorio, Planos de Taller, Correspondencia cruzada entre Contratista y Supervisor etc. En resumen la Bitácora debe incluir y reflejar aspectos básicos de problemas y soluciones que se dieron en la ejecución de la obra así como otros aspectos básicos o fundamentales como la fecha de cuando se abre y cierra esta, dependiendo esta última, de la fecha de la finalización de las obras. Para el caso que nos ocupa, se constató que la Bitácora presenta algunas inconsistencias como: a. La Bitácora no se cerró, de tal manera que no refleja la fecha exacta en que finalizaron las obras. (Ver Anexo 1 a 1.12) De hecho existe contradicción entre esta y el Acta de Recepción Provisional del Proyecto, ya que esta última fue suscrita el veintiséis de agosto de dos mil ocho, (Ver Anexo 2 y 2.1) mientras que la última bitácora es de fecha tres de octubre de dos mil ocho, (Ver Anexo 1.12) es decir existen anotaciones en bitácora 38 días posteriores a la fecha en que “supuestamente” se recepcionó provisionalmente la obra, lo cual no es congruente. b. No existen anotaciones de Bitácora, entre el tres de septiembre de dos mil ocho y el dos de octubre de dos mil ocho, es decir 30 días. (Ver Anexo 1.8 y 1.9) Por lo que soy de la opinión que si bien es cierto la Bitácora no es un documento que forzosamente revele cantidades y calidad de la obra, si debe reflejar los incidentes básicos del desarrollo de la obra, lo cual adolece la Bitácora del referido proyecto. El Ingeniero Martínez difiere de lo razonado por lo que a continuación expone su argumentación: Basándonos en que éste reparo se refiere a deficiencias en el contenido de la información del cuaderno de Bitácora del Proyecto, pues se refiere entre otros a que “...no existe evidencia de control de cantidades y calidad de obra ejecutada”, me permito aclarar sobre el uso que se le da a este referido cuaderno, el cual es un elemento de comunicación entre las partes involucradas, por lo que los puntos que se asientan en tal documento normalmente en la práctica de la construcción son generalmente: • Dejar marcadas fechas importantes como orden de inicio y finalización de obra. • Establecer situaciones que generan algún atraso imputable al contratante para efectos de solicitar alguna prórroga por el contratista. (o viceversa) • Hacer preguntas sobre detalles no definidos en los planos u otras aclaraciones sobre interpretación de documentos contractuales. • Establecer fechas de entrega y recepción de correspondencia importante en el desarrollo del proyecto. • Informar las actividades del día o de la última semana de manera resumida. • Establecer alguna cantidades de obra de manera total (pero no con un nivel de detalle que sirva para instrumento de cuantificación, lo cual se realiza al medir y realizar la memoria de cálculo en cada Estimación. • Anotar los días de interrupción de la obra debido a la lluvia u otros acontecimientos eventuales. Lo que es digno de aclarar es que nunca se utiliza para llevar un control de mediciones de cantidades de obra, para lo cual están establecidos otros documentos oficialmente reconocidos cuando se procesan las

Estimaciones y Ordenes de cambio, como lo son sus respectivas Memorias de Cálculo. En cuanto a los aspectos de Estudios de Suelos, Pruebas de Laboratorio es claro que estos temas ya se tratan en otros reparos (en los que de cada uno se ha presentado explicaciones pertinentes) y al evidenciarlos en el que nos ocupa se vuelve repetitivo. REPARO NÚMERO CUATRO Referente al Reparo Número Cuatro existe suficiente evidencia, tanto en los papeles de trabajo, como en el expediente del proyecto que el trámite de la Orden de Cambio incluyó: la Oferta Económica del Realizador, así como del desglose de los precios unitarios. Lo anterior quedó reflejado en el Considerando 111 de la Resolución Modificativa N° 263/2008 al Contrato N° 0526/2008. (Ver Anexo 3) Por otra parte si en el hallazgo se afirma que no se encontró evidencia de la documentación que sirvió de base para justificar la emisión de la Orden de Cambio, esta fue solicitada en su momento a las unidades correspondientes llamase UACI USAFI, pero no encuentro vinculación con que los cuentadantes tengan que tener en sus archivos obligatoriamente dicha información, ya que el resguardo de esta es función de la unidades antes mencionadas. Sobre este Reparo el Ingeniero Martínez es de la siguiente opinión: En cuanto a este reparo es claro que tal evidencia documental no la suele resguardar el funcionario que actúa como supervisor, ya que el trabajo de la Supervisión consiste en revisar la documentación y recopilar todos los requisitos que exige el contrato que respalden la resolución modificativa, de manera que cuando ha sido revisado y firmado por la Supervisión se traslada la información técnica al ente que elabora las modificaciones contractuales como lo es la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional , quien realiza también un proceso complejo de revisión a diferentes niveles para la elaboración de una Orden de Cambio siendo firmado este documento por la empresa y representante de la institución; por lo que usualmente no se destina ninguna copia para la supervisión al final de todas las aprobaciones. REPARO NÚMERO OCHO Referente al reparo Número Ocho, que establece que no se realizaron pruebas de concreto que determinarían su resistencia y trabajabilidad en la Plaza Recreativa y Área de Cafetería del Zoológico Nacional. Debe entenderse que el Contrato celebrado entre la Empresa Mena y Mena Ingenieros S.A. de C.V. y CONCULTURA aunque su presupuesto fue definido por áreas, las exigencias contractuales y Especificaciones Técnicas eran las mismas para todas estas. El Contratista realizó pruebas de resistencia del concreto en el área de Recinto para Leones, específicamente de la losa del recinto, cuya resistencia de diseño o esperada era de 210kg/cm², sin embargo de los cuatro especímenes extraídos, ninguno brindó la resistencia esperada, siendo el promedio del Esfuerzo de Ruptura de 192.20 kg/cm², a los catorce días (14) (Ver Anexo 4 a 4.4) sin embargo al menos en la Bitácora la Supervisión no se pronunció al respecto aun con conocimiento que el Contratista utilizó la misma proporción y los mismos materiales acopiados para la elaboración del Concreto para el resto de elementos estructurales. De acuerdo a las evidencias presentadas por los cuentadantes estos presentaron, pruebas al concreto realizadas con Martillo de Rebote, (Ver Anexo 5 a 5.16) sin embargo cabe comentar que estas se hicieron posteriores a la ejecución de las obras y se refieren únicamente al piso de concreto en la Cafetería y en la Clínica Veterinaria, no al concreto estructural de todo el que se utilizó en las edificaciones al que hace referencia el hallazgo. Cabe aclarar que la argumentación de los cuentadantes en el sentido

que la proporción utilizada (1:2:2) garantizaba una resistencia de 210 kg/cm² no es cierta, ya que las pruebas de rompimiento que el mismo contratista realizó dieron resistencias menores a las esperadas. El Ingeniero Martínez difiere de lo razonado por lo que a continuación expone su argumentación: Como el mejor argumento a favor de este reparo puede tomarse en cuenta el simple hecho de la observación visual que ya se ha realizado en diferentes visitas de peritajes al sitio, en las que no se ha observado ningún hundimiento, grieta o descascamiento en alguna de las estructuras mencionadas, y tal obra ya tiene más de tres años de haberse finalizado. Además de lo anterior, en el cumplimiento de los requisitos que se han señalado se han presentado argumentos de una total validez. Como se pueden detallar: • Pág. 67 PART. Construcción de Aceras de Concreto en Descripción se detalla una proporción requerida (1:2:3) que normalmente produce una resistencia esperada de $F'c = 180 \text{ Kg/cm}^2$ (a los 28 días que es cuando se realiza la ruptura del cilindro final), la cual era la deseada para dichas aceras. • Pág. 68 DESCRIPCIÓN “Los patios y rampas se construirán forjados como lo indiquen los planos y/o el supervisor y de la manera siguiente: Se preparará el fondo de la excavación, con material adecuado en cual se compactará de acuerdo a las instrucciones de la supervisión. Sobre este suelo compactado y bien nivelado se colocará el emplantillado de piedra cuarta y posteriormente una capa de concreto proporción 1:2:3 como lecho...”, esto se cumplió a cabalidad (según lo exige el ITEM3.01) y como lo demuestra la hoja Técnica de Garantía del producto instalado que presenta la empresa de los productos SICONE-ALTATEC en donde especifica su resistencia de 180 Kg/cm² (ver Anexo 1). • De la misma manera en la Descripción de obra a ejecutar en el contrato, pág. 041 correspondiente a 7.00 Proyecto de Cafetería Zoológico en el ITEM 9.01 se describe la obra “Base de Concreto 210 Kg/cm² para piso de 10cm de espesor” se tienen estándares de proporciones normalmente utilizadas en la industria de la construcción, en las que empleando una proporción 1:2:2 (Cemento : Arena : Grava) estará proporcionando valores superiores a la resistencia de 210 Kg/cm² requerida (a los 28 días que es cuando se realiza la ruptura del cilindro final). Y de manera similar con los demás concretos que se requieren para las demás estructuras. Esto pudo ser comprobado posteriormente con la prueba del Martillo de Rebote, en la cual se registraron valores de resistencia a la compresión promedio en la Cafetería de $F'c = 318.4 \text{ Kg/cm}^2$, y en Clínica Veterinaria un promedio de $F'c = 329.1 \text{ Kg/cm}^2$. Es de aclarar que la prueba de Martillo de Rebote ejecutada posterior a la construcción garantiza la calidad de la obra ejecutada, ya que está normada por el código ACI 318 (American Concrete Institute), a su vez especificada por la ASTM (American Society for Testing and Materials) C-805, lo que comprueba la seguridad de la estructura construida.”

V.-) Esta Cámara por resolución de fs. 313, tuvo por agregado el Informe Técnico anteriormente relacionado, el cual fue realizado por el Arquitecto **Walter William Méndez López**, e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Shonborn**, quienes fungieron como Peritos nombrados por esta Cámara, En la parte final del mismo auto se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ingry Lizht González Amaya**, Agente

Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, quien en su escrito de folios 318 a fs. 322 manifestó lo siguiente: "Que he sido notificada de la resolución de las quince horas con diez minutos del día veinte de septiembre de dos mil once, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto que emita opinión en el presente Juicio, del cual me pronuncio en los términos siguientes: En relación a los Reparos señalados con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, la Cámara Sentenciadora a solicitud de las partes y a efecto de mejor proveer, ordenó Inspección física en las Instalaciones de las Oficinas de CONCULTURA Y Parque Zoológico Nacional, nombrándose como peritos a los señores : Arq. Walter William Méndez López e Ing. Roberto Eduardo Martínez Schonborn quienes, emiten su informe en los términos siguientes: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA La entidad no exigió las garantías de Buena Inversión de Anticipo y de fiel cumplimiento del contrato de acuerdo a la normativa legal.** Se realizo inspección a documentación presentada por la UACI y se concluyó lo siguiente: Que no obstante el requerimiento de presentación del Manual de Descripción de Puestos que correspondía al periodo auditado específicamente el que corresponde al Jefe UACI, este no fue presentado y en su defecto se presentó en del año 2011, y verificando que las funciones del Jefe UACI contenidas en dicho manual son las que se encuentran plasmadas en el art. 12 de la LACAP y en ninguna de ellas se encuentra que el Jefe UACI tiene la facultad para exigir las garantías. Por otra parte se constató que la compañía aseguradora presento el contrato con efecto retroactivo, para cubrir el las garantías cuestionadas en el presente reparo. Por lo que la suscrita considera que la Responsabilidad atribuida en el presente reparo se desvanece, debido a que existieron garantías de buena inversión de anticipo y fiel cumplimiento. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA Pago de obra no ejecutada \$2,774.23** Los peritos Arq. Méndez López e Ing. Martínez Schonborn realizaron las mediciones correspondientes y concluyen: Que de la cantidad total señalada, las cuentadantes expresaron su conformidad con los resultados plasmados en el Pliego de Reparos por un monto de \$2,058.87, que corresponden a nivelación y construcción de piso de concreto armado: en relación a los demás conceptos los peritos no encontraron obra pagada y no ejecutada. Por lo que la Representación Fiscal después de tener a la vista las conclusiones emitidas por los peritos nombrados, soy del criterio que existe un detrimento a los fondos del Estado hasta por la cantidad de \$2,058.87, lo cual confirman las reparadas, siendo pertinente sea Declarada la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa, se configura la misma debido a que se inobservó la ley al realizar los pagos por obras que no fueron ejecutadas, haciendo notar que su función como servidoras publicas es la de ser garante de la consecución de los fines del Estado. Así mimo debió incluirse en este reparo al Presidente y Director ejecutivo de CONCULTURA como máximas autoridades de la Institución y quienes no se encontraban al margen de dicha responsabilidad. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Información de Bitácoras deficiente, no existe evidencia del control de cantidades y calidad de obra ejecutada.** Los peritos Arq. Méndez López e Ing. Martínez Schonborn concluyen: el Primero

de los peritos manifiesta que si bien es cierto las Bitácoras no es un documento que forzosamente revele cantidades y calidad de obra, si debe de reflejar los incidentes básicos del desarrollo de la obra, de lo cual adolece la bitácora. El segundo perito menciona que puntos se asientan en dicha bitácora y aclara que ésta nunca se utiliza para llevar un control de las mediciones de cantidades de obra, para lo cual están establecidos otros documentos oficialmente reconocidos cuando se procesan estimaciones y ordenes de cambio, como lo son sus respectivas memorias de cálculo. La Representación fiscal después de tener a la vista las conclusiones periciales soy del criterio que no se desvanece la responsabilidad atribuida, debido a que si bien es cierta la bitácora no es el instrumento idóneo para plasmar cantidades y calidad, esta debe contar como lo mencionaba el Arq. Méndez con los incidentes básicos del desarrollo de la obra. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador.

REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Deficiencias en la autorización de Orden de Cambio Los peritos Arq. Méndez López e Ing. Martínez Schonbom concluyen: Que existe evidencia suficiente en los papeles de trabajo como en el expediente del proyecto del trámite que incluyo la orden de cambio y no encuentra vinculación del porque las cuentadantes deban conservar en sus archivos obligatoriamente la información cuestionada, ya que el resguardo le corresponde a la UACI o USAFI. La Representación fiscal después de tener a la vista las conclusiones periciales soy del criterio que se desvanece la responsabilidad atribuida, debido a que se los peritos mencionan que existe evidencia de la documentación.

REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Obra recepcionada sin identificar deficiencias. Los peritos Arq. Méndez López e Ing. Martinez Schonborn concluyen: Que se realizo inspección al área de cafetería baños pasillo a bodega y pasillo a entrada de locales de cocina y no se observaron estancamientos de agua, no poseen azotamiento, además se revisaron los planos y estos no indican ningún tipo de drenaje que los supervisores hayan dejado de exigir o que el estancamiento de agua se generó por que existió un error critico en el diseño. La Representación fiscal después de realizar la diligencia de inspección y conclusiones periciales, soy del criterio que se supera la responsabilidad atribuida.

REPARO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Falta de Contrato de arrendamiento y modificaciones a locales en el Parque Zoológico Nacional El cuentadante señor José Hernán Arteaga Huevo presenta escrito mediante el cual manifiesta que durante su gestión como Director Ejecutivo de CONCULTURA, en ningún momento tuvo conocimiento de remodelación de locales del parque y que es la dirección del parque quien debió iniciar autorización por que es de quien dependía la administración del parque. La Representación fiscal después de tener a la vista los argumentos presentados y la inspección a las instalaciones a los locales del parque de los cuales se verifíco que la condición reportada por el auditor ya habían sido subsanadas, en atención a requerimiento hecho por las autoridades de CONCULTURA, además se verifíco que en los Contratos de arrendamiento de los locales que constan en los papeles de trabajo no se estableció a quien se le solicitaría autorización para realizar modificaciones a los mismos. La Representación fiscal después de realizar la inspección a los locales y tener a la vista los argumentos del cuentadante soy del criterio que no se desvanece la responsabilidad atribuida, debido a que queda en

evidencia la falta de controles administrativos. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Falta de Análisis de Estudios de suelo en proyectos de Parque Zoológico Nacional. Los peritos Arq. Méndez López e Ing. Martínez Schonborn concluyen: Que no tienen una opinión común, por cuanto el primer perito manifiesta que el piso objeto del presente reparo presentó fallas, especialmente en el área de veterinaria y el segundo perito expresa que a pesar de solicitar que se realizara dicho tipo de estudios, esto no fue avalada por el Ex Director, pese a esto se continuo con el desarrollo del proyecto, además expone una serie de justificaciones en el proceso de construcción. La Representación fiscal después de tener a la vista las conclusiones periciales, soy del criterio que no se desvanece la responsabilidad atribuida, debido a que queda en evidencia la falta de realización de los estudios atinentes. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS. No se realizaron obras y carecen de estudios. Los peritos Arq. Méndez López e Ing. Martínez Schonborn concluyen: que no tiene una opinión común, por cuanto el primer perito manifiesta que las cuentadantes presentan pruebas realizadas, pero que las mismas no justifican el objeto del reparo y el segundo perito expresa una serie de justificaciones de los estudios realizados. La Representación fiscal después de tener a la vista las conclusiones periciales, soy del criterio que no se desvanece la responsabilidad atribuida, debido a que queda en evidencia la falta de realización de estudios y pruebas que se requirieron para la construcción de esas obras. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión en la confiabilidad de la información en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones y la Responsabilidad patrimonial, por el detrimento en la disminución del patrimonio de la institución. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad patrimonial a favor del Estado de El Salvador."

Por lo que en auto de fs. 323 se tuvo por admitido el escrito antes relacionado y por contestado, en tiempo la audiencia conferida, y al mismo tiempo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

V-) Mediante análisis jurídico realizado en el desarrollo del presente proceso, tomando en cuenta lo manifestado por los servidores actuantes, la prueba aportada y los planteamientos formulados por la Representación Fiscal, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, hace las consideraciones siguientes: **Reparo Número Uno, con Responsabilidad Administrativa**. Según hallazgo No. 2, en el examen al expediente relacionado con la Contratación Directa No. CD-002/2008- CONCULTURA, Contrato de Obra Pública No. 0526/2008, se constató que la entidad no exigió las garantías de Buena Inversión de Anticipo y de Fiel Cumplimiento del Contrato, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal, según detalle: a) Mediante Resolución Modificativa N° 263/2008 se emitió Orden de Cambio No. 1, la cual establece incremento del contrato por un monto de \$99,995.41; sin embargo, la entidad no exigió la ampliación del monto de la garantía de fiel cumplimiento de Contrato, por el incremento del monto de la obra. b) El documento de Garantía de Buena Obra, presenta fecha de emisión 27 de noviembre de 2008 y la recepción definitiva del proyecto se realizó el 10 de septiembre de 2008, por lo que CONCULTURA quedó sin respaldo de buena obra por un período de 78 días calendario. Contraviniendo lo regulado en los Arts. 35, 37 y 117 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y art 32 del reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública El servidor actuante, señor **José Mauricio Hernández Lara**, al hacer uso de su derecho de defensa, en escrito de fs. 82 en relación a este reparo, en lo principal manifestó lo siguiente: ““Que con fecha veintisiete de enero del presente año, he sido notificado y emplazado sobre el Pliego de Reparos Número CI. 005/2010, y con el objeto de responder, presentar argumentos y ejercer así mi derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dado que en el referido documento se establece el supuesto origen de Responsabilidad Administrativa en lo que corresponde específicamente al Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa, el cual vengo a desvirtuar en los términos siguientes: Según hallazgo No 2 en el examen al expediente relacionado con la Contratación Directa No CD-002/2008-CONCULTURA Contrato de Obra Publica No 0526/2008, se constató que la entidad no exigió las garantías de acuerdo a lo establecido en la normativa legal, según detalle: a) Mediante Resolución Modificativa No 263/2008 se emitió Orden de Cambio No 1, la cual establece incremento del contrato por un monto de \$99,995.41; sin embargo la entidad no exigió la ampliación del monto de la garantía de fiel cumplimiento por el incremento del monto de la obra. COMENTARIO. Una vez que la Resolución Modificativa Número 263/2008 y la correspondiente Orden de Cambio Número Uno fueron autorizadas por la Institución, se procedió a notificarle al contratista, haciéndole entrega del documento original de dicha Resolución, haciéndole notar, tal como lo indicaba el Documento en mención, que debía presentar la respectiva ampliación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, la cual a su vez, tendría que presentarse al departamento de Finanzas como requisito previo para que pudieran

hacerle efectiva la cancelación de las obras al término de las mismas. Consecuentemente, el contratista tuvo que haber presentado la ampliación de la garantía respectiva, tal como se le indicó y como lo contempla la Resolución modificativa. Me permito recalcar que la exigencia de la ampliación de la garantía fue claramente indicada al contratista, por lo que la documentación debería haber estado completa. Luego que se emite una Resolución de este tipo, inmediatamente que es aprobada por el Titular de la Institución, se procede a enviar una copia al departamento de Finanzas, quien a su vez, exige en su debida oportunidad la entrega de la respectiva ampliación de la Garantía a fin de documentar el expediente respectivo para cuando inicie el trámite de pago del contratista. De no tener esta documentación completa, Finanzas no emite el respectivo cheque de pago hasta que la documentación ha sido completada, para lo cual realiza las observaciones pertinentes a la UACI. No obstante, y en base a la observación de la Auditoria de la Corte de Cuentas, la cual establece que dicho documento no aparece físicamente en el expediente del Contrato de Obra Pública No 0526/2008, lo que indicaría que no fue realizado un oportuno control sobre la entrega del documento referido, estimo que dicha situación tuvo que haber sido establecida en su debida oportunidad por el seguimiento y control de todas las Unidades Operativas de CONCULTURA involucradas en dicho trámite. En tal sentido, la UACI, no recibió ninguna indicación de la ausencia de dicho documento por parte de ninguna de las otras unidades involucradas en el proceso de pago del contratista. b) El documento de Garantía de Buena Obra, presenta fecha de emisión del 27 de noviembre de 2008 y la recepción definitiva del proyecto se realizó el 10 de septiembre de 2008, por lo que CONCULTURA, quedo sin respaldo de Suena Obra por un periodo de 78 días calendario. COMENTARIO. Al momento de elaborar el presente comentario, el suscrito desconoce las causas concretas sobre las razones que pudieron haber provocado que la emisión de la Garantía de Buena Obra por parte de la aseguradora, fuera realizada hasta el 27 de noviembre de 2008, ya que la fecha de recepción definitiva de la obra registra, en este caso, el 10 de septiembre de 2008, fecha la cual, es un requisito básico para las aseguradoras, quienes, además, solicitan una copia del acta de recepción definitiva, a efecto de poder proceder a elaborar dicho tipo de garantía, de acuerdo a la fecha que tiene el acta de recepción; no omitiendo manifestar además, que inmediatamente que el acta se encuentra debidamente firmada se entrega al contratista su correspondiente original. Las actas de recepción en ciertos casos, son presentadas a la aseguradora con algunos días de atraso debido a la recolección de las firmas contenidas en ella. En la recepción de la garantía debe haber verificación de la fecha de emisión por parte de las distintas Unidades Operativas de CONCULTURA involucradas en el trámite de pago al contratista, así como de la demás información contenida en la misma, como lo son: número de la garantía, monto, número de contrato, número de resolución, vigencia, etc. Consecuentemente, tendría que haberse determinado esta situación antes de que se realizara el trámite de pago respectivo. La UACI no recibió ninguna observación por parte de las demás Unidades involucradas en el trámite de pago correspondiente. CONCLUSIONES Respetables señores, en atención al Emplazamiento que se me hace en base el Pliego de Reparos No CI. No 005/2010 al cual se me relaciona, me he permitido formular las respuestas que he considerado pertinentes a fin de aclarar los reparos que se me

atribuyen, considerando no tener Responsabilidad Administrativa en los mismos.”””” Esta Cámara en razón de los argumentos vertidos por el servidor actuante y con base a la diligencia de inspección realizada en fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se señala que de la causa establecida en relación a este reparo, el auditor responsable determinó que la deficiencia se originó en virtud que el Jefe UACI, no exigió las garantías en los tiempos, por lo que esta Cámara mediante oficio de fecha doce de agosto de dos mil once, agregada a fs. 138, solicitó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, que en lo sucesivo se denominará CONCULTURA, el Manual descriptor de puestos del Jefe de dicha unidad correspondiente al período auditado, el cual no fue presentado en la diligencia referida, ya que por situaciones que se desconocen no fue encontrado en la institución, no obstante se anexó el Manual de descriptor de puestos del año dos mil once, en el que constan las facultades del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, mismas que se encuentran determinadas en el Art. 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señalándose que en ninguna de ellas se establece que el Jefe UACI tiene la facultad de “*exigir*” las garantías en los tiempos que establece la normativa legal, confirmándose con ello que lo aseverado en la condición y en la causa del hallazgo no tiene asidero legal. Asimismo, es importante señalar que en relación al literal a) contenido en el hallazgo, auditoría realizó el señalamiento referente al incremento del monto del contrato original, el cual era por \$99,995.41, no debiendo haber sido ese el señalamiento, ya que como fianza de fiel cumplimiento de contrato, existe dentro del expediente que contiene documentación del proyecto Remodelación del Parque Zoológico Nacional, un pagaré por la cantidad de \$50,000.00, el cual se tuvo a la vista en la diligencia ordenada, mismo que no se considera de fácil ejecución, por lo que el auditor responsable debió haber verificado si dicho documento cumplía con el objeto de exigir o no las garantías respectivas, siendo ésta la situación que debió haber sido observada por auditoría, en virtud que dicho documento (pagaré) dejaba desprotegida la ejecución total de la obra, por no ser el documento idóneo para exigir la respectiva fianza, señalando esta Cámara, que lo antes advertido debió haber sido el literal a) de la condición; y en relación al literal b) del hallazgo, se establece que no obstante por regla general, los contratos no deben suscribirse con efecto retroactivo, es pertinente señalar que en la diligencia, se tuvo a la vista el contrato suscrito entre el Realizador y la Sociedad de Garantía, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Garantías y Servicios, S.G.R., S.A. de C.V., a efecto de presentarlo en CONCULTURA, en el que consta que el contrato respectivo, se presentó posteriormente, pero con efecto retroactivo, lo cual por regla general no puede hacerse, sin embargo la empresa afianzadora se obligó a ello, determinándose además que no obstante haberse presentado posterior, el mismo cubrió el plazo contractual, no generando con ello ninguna consecuencia como la establecida en dicho literal, ya que en un juicio de cumplimiento de contrato la empresa en mención había suscrito y comprometido su obligación. En razón de lo antes expuesto, es pertinente mencionar que el auditor responsable debió haber verificado el contrato respectivo con el fin de constatar quienes suscribieron el mismo, para efecto de individualizar la responsabilidad a quien correspondía, ya que con base a las facultades determinadas en el Art. 12 de la Ley de

Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no es el responsable directo de los señalamientos contenidos en los literales a) y b) de la condición, en virtud de no tener la facultad de "exigir" las garantías, ya que eso se deriva del contrato o de los contratos suscritos por la máxima autoridad (Representante Legal). Por lo que de conformidad con el Art. 14 de la Constitución y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, es procedente mencionar que: "La Tipicidad: El comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley." (Sentencia de Amparo, del 15 de junio de 2004, REF: 117-2003, Sala de lo Constitucional, C.S.J.), y con base al principio de seguridad jurídica del cual se debe proveer al justiciable, esta Cámara considera que el criterio legal utilizado por el auditor, no guarda relación con la condición del hallazgo, y de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se estima procedente absolver de la Responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, al señor: **José Mauricio Hernández Lara**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI). **Reparo Número Dos, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**

Según hallazgo No. 3, Se comparó la obra pagada contra la obra verificada, encontrando que CONCULTURA pagó por obra no ejecutada, la cantidad de \$2,774.23, como se detalla en cuadros siguientes:

No. CONCEPTO MONTO DE OBRA PAGADA DE MÁS \$

1. CAFETERÍA \$ 281.51,

2. REMODELACIÓN ADMINISTRATIVA Y VETERINARIA \$33.17. 3. ÁREA DE ALIMENTOS \$ 821.03 4. PILETAS Y FOSO DE ELEFANTES \$ 1638.52 TOTAL \$ 2,774.23

1- CAFETERÍA ITEM CONCEPTO UNIDAD PRECIO UNITARIO CANTIDAD DE OBRA MEDIDA PAGADA DIFERENCIA COSTO \$ DIFERENCIA

9.01 Base de Concreto 210 kg/cm2 M2 23.91 500.00 495.60 4.4 9.02 Piso de Cerámica 40x40 M2 18.86 182.27 177.03 5.24 14.01 Suma. E inst. cielo falso de fibrocemento c/ suspensión de Aluminio M2 8.27 321.70 355.74 -34.04 281.51 15.03 Enchapado de Paredes de baño con azulejo blanco 20 x 20 M2 17.67 212.47 207.85 4.62 OBRA PAGADA NO EJECUTADA **281.51**

2- REMODELACION ADMINISTRATIVA Y VETERINARIA ITEM CONCEPTO UNIDAD PRECIO \$ UNITARIO CANTIDAD DE OBRA MEDIDA PAGADA DIFERENCIA COSTO \$

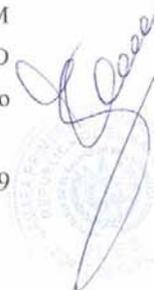
6.11 Construcción de Aceras M2 15.16 77.54 79.06 -1.52 23.04 12.09 Sum E ins. De fascia de fibrocemento MI 10.55 34.00 34.96 -0.96 10.13 OBRA PAGADA NO EJECUTADA 33.17

3.- AREA DE ALIMENTOS ITEM CONCEPTO UNIDAD PRECIO \$ UNITARIO CANTIDAD DE OBRA MEDIDA PAGADO DIFERENCIA COSTO \$ DIFERENCIA

2.03 Hechura de repisa de concreto de e= 10cm incluye enchape... M2 76.02 2.52 6.18 -3.66 278.23 2.04 Sum. E inst. de piso Cerámico 33 x 33 sobre un piso de Cemento existente M2 19.61 80.32 108.00 -27.68 542.80 2.05 Suministro e instalación de Zócalo Cerámica MI 3.45 71.08 70.00 1.08 4.01 Suministro e instalación de puertas de madera y repisas interiores M2 182.92 7.41 6.80 0.61 OBRA PAGADA NO EJECUTADA **821.03**

4- PILETAS Y FOSO DE ELEFANTES ITEM CONCEPTO UNIDAD PRECIO \$ UNITARIO CANTIDAD DE OBRA MEDIDA PAGADO DIFERENCIA COSTOS \$ DIFERENCIA

4.01 Nivelación y construcción piso de Concreto



armado D=3/8" a/c 10 cm M2 31.94 163.20 214.50 -51.30 1638.52 OBRA PAGADA NO EJECUTADA **1638.52** Contraviniendo lo regulado en la cláusula décima del contrato de obra pública 0526/2008 y Arts. 82 y 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (LACAP). Las servidoras actuantes, Arquitectas **Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez y Meybel Roxana Valiente Urrutia**, al hacer uso de su derecho de defensa, en escrito de fs. 90 a fs 92 en relación a este reparo, en lo principal manifestaron lo siguiente: ""Con respecto al "Reparo Número Dos Responsabilidad Patrimonial y Administrativa" en la cual se manifiesta que "Se comparó la obra pagada contra la obra verificada, encontrando que CONCULTURA pagó por obra no ejecutada, la cantidad de \$2,774.23" A este respecto, las que suscribimos el presente escrito, manifestamos a vosotros, Honorables señores Jueces de la Cámara Primera de Primera Instancia, que este Reparo está fundamentado en una errónea medición y análisis de las obras resultantes del proyecto."" En razón de dicho argumento de descargo solicitaron Inspección al Reparo Número Dos, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Según hallazgo No. 3, nombrando esta Cámara como peritos al Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, quién en su informe pericial agregado de fs. 143 a fs 145 expusieron: ""REPARO NÚMERO DOS. Se procedió a realizar medición de las partidas señaladas en este reparo obteniéndose los siguientes resultados: Item Concepto Unidad Precio Unitario Cantidad según Auditoria Cantidad según Peritaje Cantidad Cancelada Diferencia en Cantidad Diferencia en \$, 6.11 Construcción de Aceras m2 15.16 77.54 76.62 79.06 -1.52 -23.0432 12.09 Suministro de Fascia de Fibrocemento ml 10.55 34 34 34.96 -0.96 -10.128 2.03 Hechura de Repisa de Concreto e=10cm m2 76.02 2.52 4.79 6.18 -1.39 -105.668 2.04 Suministro e Instalación de Piso Cerámico m2 19.61 80.32 108 108 0 TOTAL -138.839, (Ver Anexo) Nota: "La diferencia en Cantidad", se obtuvo de restar la "cantidad según Peritaje" menos la Cantidad Cancelada" Sobre las partidas 14.01 "Suministro e Instalación de Cielo Falso de Fibrocemento c/ suspensión de Aluminio" y la 4.01 "Nivelación y Construcción de Piso de Concreto Armado D3/8"a/c 10cms, cuestionadas por un monto de \$281.51 y \$1,638.52, respectivamente, las cuentadantes: Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez, Meybel Roxana Valiente Urrutia, expresaron su conformidad con los resultados plasmados en el Pliego de Reparos, por lo que el monto de obra cancelada y no ejecutada en estas partidas es de DOS MIL CINCUENTA Y OCHO CON 87/100 DOLARES (**\$2,058.87**)."" En lo concerniente a este reparo, las servidoras actuantes relacionadas en el mismo, solicitaron peritaje en relación al proyecto Remodelación del Parque Zoológico Nacional, con el fin de verificar si existió obra cancelada y no construida en las áreas de cafetería, área administrativa y veterinaria, alimentos y área de piletas y foso de elefantes, por un monto de \$2,774.23, por lo que mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil once, agregada a este proceso a fs. 93, esta instancia ordenó la práctica de inspección física y documental en relación al objeto del hallazgo, nombrando esta Cámara como peritos al Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo**

Martínez Shomborn, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, quienes al rendir su informe, que se encuentra agregado de fs. 143 a fs 145, constataron que con base a la diligencia efectuada el día diez de agosto de dos mil once, el detrimento patrimonial por "OBRA NO EJECUTADA", por un monto de Dos mil setecientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos \$2,774.23, se redujo a la cantidad de Dos mil cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos \$2,058.87, estableciéndose una disminución de Setecientos Quince Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Seis centavos (\$715.36), en relación al monto observado; no obstante lo anterior, esta Cámara no puede declarar responsabilidad patrimonial y administrativa en contra de las Arquitectas: **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto, en virtud que se ha comprobado que el contrato de obra pública número 0526/2008, que se encuentra agregado en el tomo II, de papeles de trabajo, del cual se originan o devienen los señalamientos realizados al momento de la rendición de cuentas, no fue suscrito por las servidoras actuantes antes relacionadas, siendo procedente mencionar que un contrato, en términos generales, es definido como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, entre partes con capacidad, que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas de manera recíproca (contrato bilateral). Es un acuerdo de voluntades que genera "derechos y obligaciones relativos", es decir solo para las partes contratantes. Por ello se señala que habrá contrato cuando varias partes se ponen de acuerdo sobre una manifestación de voluntad destinada a reglar sus derechos. Asimismo, es un convenio o acuerdo mutuo de consentimiento concorde y recíproco que tienen como consecuencia la creación de un vínculo obligatorio con fuerza de ley entre las partes contratantes, por lo que existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de uno u otras. Aunado a lo anterior, se ha constatado que en dicho contrato, no se estableció quien o quienes conformarían o serían los responsables de la supervisión del proyecto Remodelación del Parque Zoológico Nacional, por lo que el criterio establecido por el auditor, referente a la cláusula décima del contrato, sobre control de trabajo, numeral 1) autoridad de la supervisión del proyecto, no se puede atribuir como incumplimiento por parte de las servidoras actuantes, en virtud que no existirá evidencia suficiente y competente que demuestre que las referidas profesionales, fueron nombradas como administradoras del contrato y/o como supervisoras del proyecto, lo que no fue verificado al momento de la rendición de cuentas, con el fin de constatar quienes lo suscribieron, para efectos de individualizar la responsabilidad; por lo que el auditor responsable debió haber verificado el contrato obra pública número 0526/2008, y la existencia o no de acuerdos emitidos por la máxima autoridad para establecer la responsabilidad a las servidoras actuantes, para el caso que nos ocupa la máxima autoridad de CONCULTURA pretendió otorgar funciones sin ningún documento que respaldara la asignaciones de tales

funciones, ya que no se puede nombrar de forma arbitraria al personal con responsabilidades tan delicadas, porque dicha responsabilidad conlleva a la administración de bienes del estado, por lo tanto no puede ni debe quedar de forma ambigua dicha actuación; así mismo la auditoria no puede avalar en su informe las faltas de legalidad esgrimidas en su informe, ya que eso lo pone en una posición de coadministrador de la institución fiscalizada, por lo que, debió pronunciarse por las omisiones de ley y no por la simple lectura de un contrato que resulta ser ambiguo, lo que produce falta de seguridad jurídica para los servidores actuantes, tanto en su esfera laboral como en la esfera de servidor actuante en juicio de cuentas. Es importante destacar que el peritaje realizado por el Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, es un elemento que coadyuva a la interpretación técnica del proyecto "Remodelación del Parque Zoológico Nacional" siendo indudable el profesionalismo con el cual realizaron dicha diligencia, sin embargo para el caso en cuestión, está instancia se ve imposibilitada de pronunciarse sobre los resultados del peritaje, en virtud que las servidoras actuantes no poseen responsabilidad en este reparo, por no existir forma legal de individualizar dichos actos a las servidoras actuantes, así como también por no existir procedimientos de auditoria que individualizaran y tipificara de forma inequívoca tal responsabilidad. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estima procedente absolver de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa reclamada en este reparo a las Arquitectas: **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto. **Reparo Número Tres, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 4, Al analizar las bitácoras del proyecto (1/64) se constató que la información contenida en éstas es deficiente, ya que no existe evidencia de control de cantidades y calidad de obra ejecutada debido a que no se menciona, ni se anexa documentación de apoyo de respaldo: • Estudio de suelos (antes y en el transcurso de la ejecución de la obra). • Pruebas de laboratorio para determinar la calidad de los materiales utilizados (Acero, bloques, etc.) • Pruebas y/o ensayos de laboratorio para determinar la calidad de Concreto utilizado (Resistencia, trabajabilidad, etc.) • Control de cantidades de obra ejecutada: (longitudes, áreas, volúmenes, espesores de las partidas trabajadas, planos de taller, levantamientos topográficos, etc.) • Control sobre el cronograma (inicial) de actividades Contraviniendo lo regulado en los Arts. 82 y 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y cláusula décima numerales 1 y 3 del contrato de obra pública 0526/2008. Las servidoras actuantes, Arquitectas **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez** y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, al hacer uso de su derecho de defensa, en escrito de fs. 155 a fs 158 en relación a este reparo, en lo principal manifestaron lo siguiente: "REPARO NÚMERO TRES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA “, en la cual se nos señala que: “Al analizar las bitácoras del proyecto (1/64) se constató que la información contenida en éstas es deficiente, ya que no existe evidencia de control de cantidades y calidad de obra ejecutada debido a que no se menciona, ni se anexa la documentación de apoyo de respaldo: • Estudio de suelos (antes y en el transcurso de la ejecución de la obra). • Pruebas de laboratorio para determinar la calidad de los materiales utilizados (Acero, bloques, etc.) • Pruebas y/o ensayos de laboratorio para determinar la calidad de Concreto utilizado (Resistencia, trabajabilidad, etc.) • Control de cantidades, de obra ejecutada: (longitudes, áreas, volúmenes, espesores de las partidas trabajadas, planos de taller, levantamientos topográficos, etc.) • Control sobre el cronograma (inicial de actividades)” Por lo cual se nos señala como supuestas normas incumplidas el Contrato de Obra Pública 0526/2008 “Remodelación del Parque Zoológico Nacional”, en su cláusula Décima, numerales 1) y 3). A este respecto, las suscritas manifestamos por este medio a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, que este reparo con Responsabilidad Administrativa ha sido fundamentado en un grave error de los auditores. Y para explicar en qué consiste dicho error, consideramos procedente primeramente traer a cuenta el precepto contenido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: “La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.” El artículo anteriormente transcrito es claro e inequívoco en determinar que para que se declare una responsabilidad administrativa, es requisito indispensable que se pruebe que previamente haya existido una acción u omisión contraria a disposición legal, reglamentaria o contractual expresa. Ello con base en los derechos fundamentales de Justicia, Seguridad Jurídica, Debido proceso y Presunción de Inocencia, que tutelan los Artículos 1, 11 y 12 de nuestra Constitución (Cn). En consecuencia, para que se nos declare la responsabilidad administrativa es requisito sine qua non que nuestra actuación haya sido contraria a lo establecido en las normas que nos han sido comunicadas como incumplidas; siendo éstas los numerales 1) y 3) de la cláusula Décima del Contrato de Obra Pública 0526/2008 “Remodelación del Parque Zoológico Nacional”, los cuales pasaremos a analizar a continuación. Para ello, retomamos la transcripción hecha de dichos numerales y cláusula mencionados, contenida en la página número 6 del Pliego de Reparos No. CI. 005/2010, que a su tenor literal dice: “Control de Trabajo: 1) AUTORIDAD DE LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO. La supervisión será responsable de tomar las decisiones relativas al cuidado, integridad y control de los procesos de trabajo, de hacer respetar los criterios de reparación que se aplican a las obras que se realizan en el edificio. Tendrá que inspeccionar y certificar la calidad y cantidad de obra realizada, reflejada en las estimaciones de pago para su autorización. 3) SUPERVISIÓN: La Contratista suministrará al supervisor del proyecto las facilidades razonables necesarias para que éste pueda estar seguro de que el trabajo que se está ejecutando y que los materiales que se emplearán están de acuerdo con los requisitos y propósitos de los documentos contractuales. Por lo que no procederá antes de la

aceptación por parte de la Supervisión, a acopiar materiales y preparación de las zonas de trabajo. La supervisión autorizará el inicio de cada sub proceso, vigilará atentamente su desarrollo, haciendo las observaciones que considere necesarias y aprobará cada uno de ellos, la vigilancia y seguimiento de los trabajos, podrá comprender toda o cualquier parte del trabajo además de la preparación de los materiales que serán usados, haciendo la anotación correspondiente en Bitácora."Como vosotros podéis observar, Honorables señores Jueces de la Cámara Primera de Primera Instancia, en ninguna de sus partes los numerales 1) y 3) de la Cláusula Décima del Contrato de obra Pública 052612008, establece expresamente que la bitácora del proyecto debía ser utilizada como control de cantidades y calidad de obra ejecutada; y tal aseveración por parte de los auditores solo evidencia el desconocimiento sobre los procedimientos y documentos técnicos que se manejan en un proyecto de obra civil. Es el caso que la información que los auditores pretendían encontrar en las bitácoras se encuentra contenida en otros documentos elaborados específicamente para efectos de control y seguimiento de avances, como son los informes de cuantificaciones; los cuales sirvieron de base para el cálculo de las estimaciones y para la liquidación del proyecto de acuerdo a las partidas contratadas. Además, cada estimación fue respaldada por la Memoria de Cálculo por partidas a cancelar. Toda esa información la proporcionamos oportunamente al equipo de auditoría; sin embargo, se infiere que al final no fue ni tan siquiera considerada, y de una forma antojadiza y contraria a las buenas prácticas constructivas, los auditores pretenden que se nos determine una responsabilidad por un incumplimiento que no existe. Contrariando con ello, además, el Art. 86, inciso tercero, Cn, que manda que: Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." En consecuencia, consideramos que el Reparó Tres con Responsabilidad Administrativa es Improponible, por no existir disposición legal, reglamentaria ni contractual contraria a nuestra actuación, por lo que es procedente pedir a esa Honorable Cámara primera de Primera Instancia el desvanecimiento del Reparó. Para lo cual solicitaron Inspección al Reparó Número Tres, con Responsabilidad Administrativa Según hallazgo No. 3, Titulado: nombrando está Cámara como peritos al Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, quién en su informe pericial agregado de fs. 270 a fs 274 expusieron: REPARO NÚMERO TRES Sobre este reparo para mayor comprensión es necesario primero conceptualizar algunos términos para poder determinar el alcance de una Bitácora. Debe entenderse que las actividades de una Supervisión aparte de exigir todas las obligaciones contractuales es coadyuvar a que la obra se construya en las mejores condiciones para su feliz término, esto incluye aportar ideas o soluciones que contribuyan a las mejores soluciones técnicas ante los problemas que surjan en la ejecución de la obra, para que esta sea finalizada en los mejores términos. De allí surge la Bitácora la cual es un medio de comunicación escrito bidireccional entre Contratista-Supervisor y viceversa, en donde queda registrada esta interacción. El detalle que se exponga en la Bitácora dependerá del estilo de comunicación que pauté ya sea el Contratista o el Supervisor. Generalmente en la Bitácora queda registrado las sugerencias del Supervisor, y todos los problemas que encuentra el Contratista y que inciden en el desarrollo de la ejecución de la obra, pero no forzosamente es un

documento que deba evidenciar en su totalidad la calidad y cantidad de la obra ejecutada puesto que para ello existen documentos auxiliares y complementarios como: los Informes de Supervisión, los Reportes de Laboratorio, Planos de Taller, Correspondencia cruzada entre Contratista y Supervisor etc. En resumen la Bitácora debe incluir y reflejar aspectos básicos de problemas y soluciones que se dieron en la ejecución de la obra así como otros aspectos básicos o fundamentales como la fecha de cuando se abre y cierra esta, dependiendo esta última, de la fecha de la finalización de las obras. Para el caso que nos ocupa, se constató que la Bitácora presenta algunas inconsistencias como: a. La Bitácora no se cerró, de tal manera que no refleja la fecha exacta en que finalizaron las obras. (Ver Anexo 1 a 1.12) De hecho existe contradicción entre esta y el Acta de Recepción Provisional del Proyecto, ya que esta última fue suscrita el veintiséis de agosto de dos mil ocho, (Ver Anexo 2 y 2.1) mientras que la última bitácora es de fecha tres de octubre de dos mil ocho, (Ver Anexo 1.12) es decir existen anotaciones en bitácora 38 días posteriores a la fecha en que "supuestamente" se recepcionó provisionalmente la obra, lo cual no es congruente. b. No existen anotaciones de Bitácora, entre el tres de septiembre de dos mil ocho y el dos de octubre de dos mil ocho, es decir 30 días. (Ver Anexo 1.8 y 1.9) Por lo que soy de la opinión que si bien es cierto la Bitácora no es un documento que forzosamente revele cantidades y calidad de la obra, si debe reflejar los incidentes básicos del desarrollo de la obra, lo cual adolece la Bitácora del referido proyecto. El Ingeniero Martínez difiere de lo razonado por lo que a continuación expone su argumentación: Basándonos en que éste reparo se refiere a deficiencias en el contenido de la información del cuaderno de Bitácora del Proyecto, pues se refiere entre otros a que "...no existe evidencia de control de cantidades y calidad de obra ejecutada", me permito aclarar sobre el uso que se le da a este referido cuaderno, el cual es un elemento de comunicación entre las partes involucradas, por lo que los puntos que se asientan en tal documento normalmente en la práctica de la construcción son generalmente: • Dejar marcadas fechas importantes como orden de inicio y finalización de obra. • Establecer situaciones que generan algún atraso imputable al contratante para efectos de solicitar alguna prórroga por el contratista. (o viceversa) • Hacer preguntas sobre detalles no definidos en los planos u otras aclaraciones sobre interpretación de documentos contractuales. • Establecer fechas de entrega y recepción de correspondencia importante en el desarrollo del proyecto. • Informar las actividades del día o de la última semana de manera resumida. • Establecer alguna cantidades de obra de manera total (pero no con un nivel de detalle que sirva para instrumento de cuantificación, lo cual se realiza al medir y realizar la memoria de cálculo en cada Estimación. • Anotar los días de interrupción de la obra debido a la lluvia u otros acontecimientos eventuales. Lo que es digno de aclarar es que nunca se utiliza para llevar un control de mediciones de cantidades de obra, para lo cual están establecidos otros documentos oficialmente reconocidos cuando se procesan las Estimaciones y Ordenes de cambio, como lo son sus respectivas Memorias de Cálculo. En cuanto a los aspectos de Estudios de Suelos, Pruebas de Laboratorio es claro que estos temas ya se tratan en otros reparos (en los que de cada uno se ha presentado explicaciones pertinentes) y al evidenciarlos en el que nos ocupa se vuelve repetitivo. En lo concerniente a este reparo, las servidoras actuantes relacionadas en el mismo, solicitaron inspección pericial en relación al objeto del hallazgo y a

consecuencia de la diligencia ordenada por esta Cámara, mediante resolución de fecha uno de septiembre de dos mil once, agregada a este proceso a fs. 190, esta instancia a efecto de emitir un fallo conforme a derecho, ordenó se practicara inspección documental, la cual fue realizada por el Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, según consta de fs. 270 a fs. 274; esta Cámara luego de analizar lo acontecido en el presente proceso y la prueba aportada, toma a bien valorar como plena prueba el peritaje realizado por los profesionales antes relacionados, por lo que esta Cámara considera pertinente señalar que el Arquitecto **Walter William Méndez López**, expuso que la bitácora no forzosamente es un documento que deba evidenciar en su totalidad la calidad y cantidad de la obra ejecutada, existiendo documentos auxiliares y complementarios tales como: Informes de Supervisión, Reportes de Laboratorio, Planos de Taller, Correspondencia cruzada entre Contratista y Supervisor, entre otros; mencionado además el Arquitecto que constató que la bitácora presenta inconsistencias tales como: a) la bitácora no se cerró, de tal manera que no refleja la fecha exacta en que finalizaron las obras; que existe contradicción entre esta y el Acta de Recepción Provisional del Proyecto, ya que esta última fue suscrita el veintiséis de agosto de dos mil ocho, mientras que la última bitácora es de fecha tres de octubre de dos mil ocho, es decir existen anotaciones en bitácora treinta y ocho días posteriores a la fecha en que se recibió provisionalmente la obra; y b) que no existen anotaciones de bitácora, entre el tres de septiembre de dos mil ocho y el dos de octubre de dos mil ocho, es decir treinta días, determinado que la bitácora debe reflejar los incidentes básicos del desarrollo de la obra, de lo cual adolece la bitácora del proyecto, advirtiendo esta Cámara que esos señalamientos no fueron observados por auditoría, en razón de ello, esta instancia no se pronunciará al respecto, ya que eso provocaría un exceso en las atribuciones propias de este proceso. Por otra parte, el Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, en lo medular expuso que el cuaderno de bitácora del proyecto, es un elemento de comunicación entre las partes involucradas, por lo que los puntos que se asientan en el mismo, normalmente en la práctica de la construcción son generalmente dejar marcadas fechas importantes como orden de inicio y finalización de obra, establecer situaciones que generan algún atraso imputable al contratante para efectos de solicitar alguna prórroga por el contratista o viceversa, hacer preguntas sobre detalles no definidos en los planos u otras aclaraciones sobre interpretación de documentos contractuales, establecer fechas de entrega y recepción de correspondencia importante en el desarrollo del proyecto, entre otras; exponiendo además, que dicho cuaderno no es utilizado para llevar un control de mediciones de cantidades de obra, para lo cual, se encuentran establecidos otros documentos oficialmente reconocidos para procesar las estimaciones y ordenes de cambio, como lo son las memorias de cálculo. En virtud de lo anterior, esta Cámara a efecto de emitir un fallo conforme a derecho, y luego de analizar el informe pericial correspondiente, determina que la responsabilidad establecida en este reparo queda desvanecida por las razones siguientes que el reparo se refiere a deficiencias en el contenido de la información del cuaderno de bitácora del proyecto, el cual no es utilizado para llevar un control de mediciones de cantidades de obra, para ello están establecidos otros

documentos oficialmente reconocidos cuando se procesan las estimaciones y ordenes de cambio, como lo son las memorias de cálculo, por lo que la bitácora de un proyecto es un elemento de comunicación entre las partes involucradas, en la que se asientan los puntos, que generalmente consisten en señalar fechas importantes como orden de inicio y finalización de obra; establecer situaciones que generan algún atraso imputable al contratante para efectos de solicitar alguna prórroga por el contratista o viceversa; hacer preguntas sobre detalles no definidos en los planos u otras aclaraciones sobre interpretación de documentos contractuales, entre otras, lo que no fue cuestionado por auditoria; aunado a lo anterior, esta Cámara considera procedente traer a cuenta que en lo referente a la falta de documentación de apoyo, descrita en el condición del hallazgo, no existe criterio legal que establezca que las bitácoras de los proyectos, deban contener anexa dicha documentación, por lo que, de conformidad con el Art. 14 de la Constitución y 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, es procedente mencionar que: *“La Tipicidad: El comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley.”* (Sentencia de Amparo, del 15 de junio de 2004, REF: 117-2003, Sala de lo Constitucional, C.S.J.), asimismo, la tipificación-tipo normativo- de la infracción constituye la descripción literal que hace el legislador de forma genérica sobre la prohibición de determinadas conductas, y su posterior sanción como consecuencia. Dicha descripción, a pesar de no tener un destinatario concreto-de ahí lo genérico-, incorpora elementos específicos perfectamente constatables por el aplicador de la ley. Entre ellos se encuentra la acción u omisión como conducta específicamente regulada, los sujetos activo y pasivo de la infracción, y el bien jurídico tutelado; por lo que el criterio utilizado para proporcionarle legalidad a la condición no cumple con dichos requisitos, ya que no guarda ninguna relación, por lo tanto no existe ningún acto de omisión como lo considero la auditoria; concluyendo que en todo caso las servidoras actuantes no hubiesen sido responsables de lo aseverado por auditoria, ya que no existe ningún acuerdo (legalidad) que las relacione con la responsabilidad; por lo que esta Cámara con base a lo anteriormente expuesto, y al confirmarse que el hallazgo establecido por el auditor al momento de la rendición de cuentas, carece de criterio legal que sustente el señalamiento, y al haberse comprobado que la bitácora no forzosamente es un documento que deba evidenciar en su totalidad la calidad y cantidad de la obra ejecutada, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara considera procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo, a las Arquitectas: **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto. **Reparo Número Cuatro, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 5, para la autorización de la Orden de Cambio No. 1, se observaron los siguientes aspectos: a) No existe evidencia de la documentación que sirvió de respaldo a la supervisión para justificar la emisión de la orden de cambio, ya que

en la documentación proporcionada no incluyeron propuesta económica (oferta económica) del realizador, ni documento de respaldo de la negociación de los precios unitarios de cada una de las partidas nuevas (desglose de Precios unitarios: costo de materiales + costo mano de obra + costo maquinaria + costo herramientas + costos indirectos y en su defecto, costos unitarios de equipo a instalar) pese a que en el considerando de la Resolución modificativa establece que fueron revisados. b) No presentaron cronograma de actividades modificadas según orden de cambio. Contraviniendo lo regulado en los Arts. 42, 82 y 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); y cláusula décima segunda del contrato de obra pública 0526/2008. Las servidoras actuantes, Arquitectas **Nolvia Ivett Ventura de Clara, Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar, Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez y Meybel Roxana Valiente Urrutia**, al hacer uso de su derecho de defensa, en escrito de fs. 155 a fs 158 en relación a este reparo, en lo principal manifestaron lo siguiente: “REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”, en la que se nos señala que: “para la autorización de la Orden de Cambio No. 1, se observaron los siguientes aspectos: a) No existe evidencia de la documentación que sirvió de respaldo a la supervisión para justificar la emisión de la orden de cambio, ya que en la documentación proporcionada no incluyeron propuesta económica (oferta económica) del realizador, ni documento de respaldo de la negociación de los precios unitarios de cada una de las partidas nuevas (desglose de precios unitarios. Costo de materiales + costo mano de obra + costo maquinaria + costo herramientas + costos indirectos y en su defecto, costos unitarios de equipo a instalar) pese a que en el considerando de la resolución modificativa establece que fueron revisados. b) No presentaron cronograma de actividades modificadas según orden de cambio. Al respecto, manifestamos a esa Honorable Cámara Primera de primera Instancia, que la documentación que manifiestan los señores auditores que no pudieron observar se encuentra en poder de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, ya que era un requisito para que se procediera a la elaboración de la resolución Modificativa, tal como consta en memorándum de fecha once de agosto de dos mil ocho, recibido por la Dirección Ejecutiva y jefe UACI. (Se anexa fotocopia simple; original en expediente de auditores Corte de Cuentas). Ello también puede comprobarse en copia original de documento de remisión realizado por la empresa Constructora en Notas de entrega de Desgloses de Precios Unitarios, Acta de Negociación de Precios, Cuadro consolidado de obra. (Se anexa fotocopia certificada por notario). Por tanto, las suscritas pedimos a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia que ordene una inspección de los documentos que respaldan la Orden de Cambio Número 1, en las oficinas de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI, de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, ya que es responsabilidad de la UACI mantener los respectivos expedientes, según lo determina el artículo 10 literal i) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública – LACAP.”” En lo concerniente a este reparo, las servidoras actuantes relacionadas en el mismo, solicitaron inspección pericial en relación al objeto del hallazgo y a consecuencia de la diligencia ordenada por esta Cámara, mediante resolución de fecha uno de septiembre de dos mil once, agregada a este proceso a fs. 190, esta instancia a efecto de emitir un fallo conforme a derecho,

ordenó se practicara inspección documental, nombrando como peritos al Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Shonborn**, y con base al informe realizado, que consta de fs. 270 a fs. 274, el cual se valora como plena prueba, esta Cámara considera que existe evidencia suficiente y competente, tanto en los papeles de trabajo, como en el expediente del proyecto, que el trámite de la Orden de Cambio incluyó lo siguiente: la Oferta Económica del Realizador, así como el desglose de los precios unitarios, lo cual quedó reflejado en el Considerando 111 de la Resolución Modificativa N° 263/2008 al Contrato N° 0526/2008, según consta a fs. 290; asimismo, en el hallazgo se afirma que no se encontró evidencia de la documentación que sirvió de base para justificar la emisión de la Orden de Cambio, la cual fue solicitada en su momento a las unidades correspondientes UACI y USAFI, no encontrando vinculación que las servidoras actuantes relacionadas en el presente reparo deban tener obligatoriamente en sus archivos dicha información, ya que el resguardo de ésta documentación o información, es función de las unidades antes mencionadas, siendo indudable que dicha evidencia documental no suele ser resguardada por las servidoras actuantes, de manera que cuando ha sido revisada y firmada la documentación, esta se traslada al ente que elabora las modificaciones contractuales como lo es la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien realiza un proceso complejo de revisión, para la elaboración de una Orden de Cambio siendo firmado este documento por la empresa y representante de la institución; en razón de lo antes expuesto, esta Cámara señala que la potestad sancionadora de la administración se encuentra delimitada por el principio de legalidad de la administración pública, donde ésta, única y exclusivamente puede abordar a una posible sanción siempre y cuando una norma delimite el hecho controvertido, (...), por lo que esta Cámara luego de analizar la evidencia suficiente y competente así como también las pruebas aportadas al proceso, y de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo, a las Arquitectas: **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto. **Reparo Número Cinco, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 6, en verificación física realizada y análisis de la documentación del Proyecto, se constató que la obra fue recepcionada sin identificar las deficiencias siguientes: a) Se observó estancamientos de agua en Áreas de Cafetería (baños, pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas) debido a que las pendientes en el piso no son las adecuadas para drenar las aguas retenidas. Contraviniendo los Arts. 42, 82 y 116 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Las servidoras actuantes, Arquitectas **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez** y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, al hacer uso de su derecho de defensa, en escrito de fs. 90 a fs 92 en relación a este reparo, en lo principal

manifestaron lo siguiente: “”En cuanto al “REPARO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” en la que los auditores dicen: “en verificación física realizada y análisis de la documentación del Proyecto, se constató que la obra fue recepcionada sin identificar las deficiencias siguientes:--a) Se observó estancamiento en agua en Áreas de Cafetería (baños, pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas) debido a que las pendientes en el piso no son las adecuadas para drenar las aguas retenidas.” Con relación a ello, consideramos conveniente llamar la atención de esa Honorable Cámara con respecto al deficiente análisis técnico realizado por el equipo de auditoría. Es procedente manifestar a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, que con respecto a los baños del Área de Cafetería, éstas son totalmente techadas y cuentan con un desagüe general, cuyo piso tiene el desnivel necesario para drenar el agua que es utilizada cuando se realizan labores de limpieza; por tanto, los baños no tienen porqué tener aguas retenidas. Asimismo, en cuanto al pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas, manifestamos que estas son áreas totalmente techadas y técnicamente el pasillo se construyó con la finalidad de ser de paso a los trabajadores de las cafeterías y para que los arrendatarios de los locales circulen con la mercadería a sus locales; ya que esta área no fue diseñado para desalojar agua. Para lo cual solicitaron Inspección al Reparó Número Cinco, con Responsabilidad Administrativa Según hallazgo No. 6, nombrando está Cámara como peritos al Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, quién en su informe pericial agregado de fs. 143 a fs 145 expusieron: En cuanto al Reparó Cinco, en la visita efectuada por estos Peritos, el día diez de agosto del corriente año, no se observaron, estancamientos de agua, en área de cafetería, (baños pasillo a bodega y pasillo a entrada a locales de cocina) se inspeccionó el área y son espacios techados, que no poseen azotamiento de agua por la proximidad de un vano o patio, además se revisaron los planos y estos no indican ningún tipo de drenaje, que los Supervisores hayan dejado de exigir o que el estancamiento de agua se generó por que existió, un error crítico en el diseño, que hubiese que corregir en la etapa de Construcción de la edificación y que la Supervisión haya omitido una opinión al respecto. En lo concerniente a este reparo, las servidoras actuantes relacionadas en el mismo, solicitaron inspección pericial en relación al objeto del hallazgo y a consecuencia de la diligencia ordenada por esta Cámara, mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil once, agregada a este proceso a fs. 93, esta instancia a efecto de emitir un fallo conforme a derecho, ordenó se practicara inspección pericial, nombrando como peritos al Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, y con base al informe realizado, que consta de fs. 143 a fs. 145, el cual esta Cámara valora como plena prueba, en virtud que al momento de la verificación física realizada al proyecto en cuestión, en fecha diez de agosto de dos mil once, se constató que no existen estancamientos de agua en área de cafetería (baños, pasillo a bodega y pasillo a entrada a locales de cocina) verificándose además que dichas aéreas cuentan con espacios techados, siendo imposible el azotamiento de agua por la proximidad de un vano o patio; aunado a ello, se verificaron los planos, los cuales no indican que exista ningún tipo de drenaje o que el

estancamiento de agua se generó por un error en el diseño, el cual hubiese tenido que ser corregido en la etapa de construcción de la edificación, no contando con evidencia que las servidoras actuantes hayan omitido una opinión al respecto. Así mismo es importante mencionar que se ha constatado que en el contrato de obra pública número 0526/2008, no se estableció quien o quienes conformarían o serían los responsables de la supervisión del proyecto "Remodelación del Parque Zoológico Nacional", por lo que no se puede atribuir un incumplimiento por parte de las servidoras actuantes, en virtud que no existirá evidencia suficiente y competente que demuestre que las referidas profesionales, fueron nombradas como administradoras del contrato, lo que no fue verificado al momento de la rendición de cuentas, con la finalidad de constatar quienes lo suscribieron, para efectos de individualizar la responsabilidad; por lo que esta Cámara luego de analizar la evidencia suficiente y competente así como también las pruebas aportadas al proceso, y de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo, a las Arquitectas: **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto. **Reparo Número Seis, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 7, al realizar inspección física en el área de cafetería del Parque Zoológico Nacional, se constataron las siguientes situaciones: a. Modificación en área física de los locales 7 y 8 de la cafetería por parte del arrendatario, sin contar con el permiso respectivo. b. Uso de espacio físico y construcción de bodega en parte trasera de los locales 7 y 8 sin pagar arrendamiento y sin autorización. Contraviniendo los Arts. 1309, 1416 y 1703 del Código Civil; 27 y 109 de las Normas Técnicas de Control Interno de CONCULTURA inc. 1º y 3º. El servidor actuante, Licenciado **José Hernán Arteaga Huezo**, al hacer uso de su derecho de defensa, en escrito de fs. 81, en relación a este reparo, en lo principal manifestó lo siguiente: "De acuerdo con lo que expliqué en dos oportunidades, mediante notas remitidas a los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, durante el proceso de realización de la auditoría en CONCULTURA, me permito reiterar que en relación con el contenido del Reparo Seis en referencia, hasta la fecha 3 de julio de 2009, no recibí en el Despacho de la Dirección Ejecutiva de CONCULTURA, ninguna solicitud para realizar modificaciones a la infraestructura física de los locales siete y ocho del área de cafeterías del Parque Zoológico Nacional. Asimismo, es importante destacar que durante mi gestión como Director Ejecutivo de CONCULTURA, en ningún momento tuve conocimiento del inicio de algún proyecto de remodelación, ampliación o modificación de la infraestructura en referencia, En caso de que se hubiera llevado a cabo el supuesto proyecto, la primera instancia para iniciar el proceso de autorización hubiera sido la Dirección del Parque Zoológico, en segundo lugar la Dirección Nacional de Espacios de Desarrollo Cultural, de quien dependía directamente la Dirección y la Administración del Parque. En consecuencia, durante mi gestión, ninguna de esas instancias

comunicó a la Dirección Ejecutiva sobre la posible existencia de un proyecto de esa naturaleza, por lo tanto, resulta improcedente la aplicación de un control de tipo administrativo a un evento que nunca existió y por consiguiente, se descarta cualquier indicio de responsabilidad administrativa sobre este hecho en particular. No obstante, de acuerdo con el Contrato de uso de espacio físico, los propietarios de las cafeterías podrían efectuar modificaciones en la infraestructura, con la correspondiente autorización y con la condición de que cualquier modificación que fuere realizada quedaría a beneficio del referido espacio físico y del Gobierno, sin costo alguno. Por lo tanto, si la auditoría realizada en CONCULTURA, reportó la existencia de las mencionadas modificaciones a la infraestructura de los locales siete y ocho del área de cafeterías del Parque Zoológico Nacional, probablemente se llevó a cabo posterior al 3 de julio de 2009, fecha hasta la cual tuve a mi cargo las funciones de la Dirección Ejecutiva de dicha Institución. ”””” Esta Cámara en razón de los argumentos vertidos por el servidor actuante y con base a la diligencia de inspección realizada en fecha doce de agosto de dos mil once, se señala que en relación al hallazgo número siete, contenido en el Reparo número Seis, mediante el cual auditoría constató que el arrendatario de los locales números siete y ocho del área de Cafetería del Parque Zoológico Nacional, realizó modificaciones físicas en los mismos, sin contar con el permiso respectivo; además de constatar que el arrendatario utilizó la parte trasera de los locales para construir bodegas, sin la debida autorización y sin realizar el pago por el uso del espacio físico adicional; esta Cámara señala que en la inspección física realizada a dichos locales, se verificó que las modificaciones que reportó el auditor y que dieron origen al hallazgo, han sido subsanadas por parte del arrendatario, en atención a que las autoridades del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) solicitaron que los locales mencionados fuesen devueltos en las mismas condiciones que fueron entregados al momento de iniciar el respectivo contrato; asimismo, se verificó que en los contratos respectivos que constan en papeles de trabajo, no se estableció a quien se le solicitaría el permiso para realizar modificaciones; siendo pertinente señalar que del tenor literal de los contratos se deduce que sería la máxima autoridad de CONCULTURA, por lo que fue requerido el procedimiento normado para solicitar los permisos de modificaciones o el nombramiento de la persona que concedería las autorizaciones, en virtud de ser una potestad del Presidente de CONCULTURA, tanto contractualmente y por sus funciones, la cual a la fecha no existe, misma que no se encuentra en papeles de trabajo, por lo que éstos carecen de evidencia suficiente y competente que demuestre que el Licenciado **José Hernán Arteaga Huezo**, Director Ejecutivo, fuese el responsable de otorgar el permiso en cuestión, ya que auditoría no presenta evidencia del cuerdo de la persona que otorgaría el permiso, en razón que estamos en presencia de un acto administrativo, que para tener efectos jurídicos debió de estar aprobado mediante acuerdo, y al no existir persona delegada para otorgar el referido permiso, la facultad recae sobre el representante legal, persona que no fue relacionada en el presente hallazgo, de lo anteriormente expuesto se deduce que este señalamiento no cumple lo establecido en el art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; además el cuestionamiento debió haber sido dirigido al sistema de control, y particularmente a establecer dentro del control interno un documento que estableciera el procedimiento normado para solicitar los permisos de

modificaciones, a efecto de lograr a través de éste, un sistema de control transparente, eficiente y eficaz; de lo anteriormente expuesto, y en virtud de la condición y causa establecida en el hallazgo, esta última referente a que la deficiencia se debe a fallas en los controles administrativos, determinándose que el hallazgo carece de procedimientos de auditoría alternos, para que cumpla con lo establecido en el Art. 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo cual afecta la seguridad jurídica del servidor actuante; por lo que esta Cámara garante de dicho principio constitucional, y al haberse confirmado la carencia de un procedimiento normado para solicitar los permisos de modificaciones o el nombramiento de la persona que concedería las autorizaciones, siendo esta potestad del Presidente de CONCULTURA, o de la persona delegada para ello (mediante acuerdo o documento pertinente), esta Cámara de conformidad con lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la ley precitada, estima procedente absolver de la Responsabilidad administrativa reclamada en el presente reparo, al Licenciado **José Hernán Arteaga Huezó**, Director Ejecutivo. **Reparo Número Siete, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo **No. 8**, determinamos que la Institución ejecutó las obras siguientes: Proyecto 4.0 PLAZA DE JUEGOS y Proyecto 7.0 AREA DE RESTAURANTES, dichas obras carecen un análisis de estudios de suelo elaborados por un laboratorio especializado, a efecto de garantizar la obra a ejecutar. Contraviniendo los Arts. 42 literal a), 45, 44 literal f), 71, 82 y 104 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); y cláusula segunda del contrato de obra pública 0526/2008. Las servidoras actuantes, Arquitectas **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez** y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, al hacer uso de su derecho de defensa, en escrito de fs. 90 a fs 92 en relación a este reparo, en lo principal manifestaron lo siguiente: ““(…) con relación al “REPARO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” en que los auditores dicen: “determinamos que la Institución ejecutó las obras siguientes: Proyecto 4.0 PLAZA DE JUEGOS y Proyecto 7.0 AREA DE RESTAURANTES, dichas obras carecen de un análisis de estudios de suelo elaborados por un laboratorio especializado, a efecto de garantizar la obra a ejecutar.” A este respecto, igualmente consideramos que el Reparo está fundamentado en un error de interpretación y en un deficiente análisis de la situación por parte de los auditores, ya que, como Vosotros podéis daros cuenta en los criterios utilizados por los auditores, en ninguna de sus partes el Contrato de Obra Pública No. 0526/2008, la Resolución Modificativa No. 263/2009; ni los Términos de Referencia, imponían obligación alguna al Contratista para efectuar un Estudio de Suelos. Por medio del Contrato y Resolución Modificativa No. 263/2009 mencionados (ANEXO) estamos probando que al Contratista no se le contrató ni se le pagó por Estudio de Suelo alguno. Cabe aclarar que ninguna de nosotras fuimos suscriptoras y por tanto escapa a nuestra voluntad el alcance determinado por la administración contratante. Nuestra función como supervisores es el de verificar y velar porque el contrato se ejecute tal como fue pactado por las partes, pero no podemos exigir a los contratistas que desarrollen actividades no incluidas en el Alcance de los contratos, y de hacerlo podríamos incurrir en costos cuestionados. El numeral 1.06 Corte de Terraza, de los Términos de Referencia de la Contratación Directa No. CD-002/2008, empleada por los auditores

para fundamentar su hallazgo hace mención de “laboratorio de Suelos”, pero para el caso en que previo a la ejecución del Proyecto se hubiese efectuado “estudio de Suelos”; El error en los auditores todavía queda más evidenciado, cuando hacen uso en su observación, de los numerales 1.08 (del proyecto 7.0 Restaurantes) y 1.06 (del proyecto 4.0 Área de Juegos), cuando éstos claramente están determinando que la capacidad de carga podía ser determinado por medio de dos métodos técnicos, ya que textualmente dice: “En los casos en que lo recomienden los estudios de suelo o se determine en campo la baja capacidad de carga...,significa que en caso que se hubiese efectuado Estudios de Suelos de manera previa a la ejecución del Proyecto, o en su lugar el mismo contratista determinare en campo al momento de ejecutar el proyecto, la deficiencia del suelo. Para el caso, lo que se dio fue el segundo supuesto: el contratista determinó en campo las condiciones del suelo. En síntesis, no era obligación contractual del contratista efectuar estudios de suelos, como tampoco era obligaciones (ni facultad) nuestra como supervisoras, el requerir al contratista que ejecute actividades no contractuales. Por otra parte, es procedente decir en este punto, que las áreas en que se encuentran la PLAZA DE JUEGOS y DE RESTAURANTES no soportan pesos considerables, por lo que un Estudio de Suelos hubiese incrementado el costo del proyecto, sin embargo los resultados de determinar las condiciones del suelo y sus soluciones se determinaron en campo por el contratista. Con base en todo lo anterior, venimos hoy ante esa digna autoridad a solicitar que se subsanen los errores cometidos por los auditores y se valoren las situaciones, a que hemos hecho referencia, de una manera objetiva, profesional y apegada a derecho; y con el fin de colaborar con la administración de justicia, solicitamos a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia que ordene la prueba por peritos, de acuerdo al Artículo 343 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles a fin que se determine y se dictamine por medio de profesionales en la rama lo siguiente: a) Que el valor de las obras ejecutadas corresponde al monto erogado por la mismas; b) Que técnicamente las áreas de cafetería (baños, pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas) han sido construidas con el nivel de piso acorde al uso del mismo; y c) que el Contratista no estaba en la obligación de realizar estudios de suelos y la supervisión no puede pedir más que lo que el contrato dispone. Y para la realización del peritaje, proponemos por nuestra parte al Ingeniero ROBERTO EDUARDO MARTINEZ SHOMBORN c/p ROBERTO EDUARDO MARTINEZ SCHONBORN, de cincuenta años de edad, Ingeniero Civil, domicilio Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero dos cuatro cuatro nueve tres siete seis guión dos, a fin que sea juramentado como Perito de parte.””” En lo concerniente a este reparo, las servidoras actuantes relacionadas en el mismo, solicitaron inspección pericial en relación al objeto del hallazgo y a consecuencia de la diligencia ordenada por esta Cámara, mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil once, agregada a este proceso a fs. 93, esta instancia a efecto de emitir un fallo conforme a derecho, ordenó se practicara inspección pericial, nombrando como peritos al Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, según consta de fs. 143 a fs. 145; esta Cámara luego de analizar lo acontecido en el presente proceso y la prueba aportada, considera valorar como plena prueba el

peritaje realizado por los profesionales antes relacionados, por lo que esta Cámara considera pertinente señalar que el Arquitecto **Walter William Méndez López**, en el informe pericial expuso que la obra tuvo un costo total de \$599,995.41, sin embargo durante la construcción de esta, no se encontró evidencia de haberse efectuado algún tipo de prueba de suelo, que garantizara la estabilidad de los mismos para construir la obra, agregando en su intervención que no encontró evidencia que las servidoras actuantes hayan sugerido realizar o exigir dichas pruebas, de tal manera que tanto el sistemas de cimientos, calidad de materiales, como calidad de procesos constructivos quedaron a percepción de las servidoras actuantes, es decir se tomaron decisiones para mejorar el suelo, sin el acompañamiento de pruebas con rigor científico. Por su parte, el Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, en el referido informe pericial expuso que la condición ideal del proyecto es que se hubiere realizado un estudio de suelo en la etapa de diseño, pero por razones que desconoce no se llevó a cabo tal estudio; agregando además que en la ejecución de la obra se actuó de la mejor manera, con las herramientas que se tenían a disposición, ya que en los documentos contractuales se encuentra establecido que cuando se refiere a obras de terracería, el procedimiento para ejecutar dichas obras, se realizará por segmentos: 1) CORTE BAJO NIVELES DE TERRAZA, en los casos en que lo recomienden los estudios de suelos o se determine en campo la baja capacidad de carga, la existencia de suelos orgánicos, ripios, depósitos de basura u otros materiales inadecuados, bajo niveles de terraza proyectada, éstos deberán extraerse hasta encontrar material aceptable o hasta el nivel que determine la supervisión; y 2) EXCAVACION, RELLENO Y COMPACTACION, en los casos de encontrar baja capacidad soportante del suelo natural, el contratista deberá comunicarlo de inmediato al Supervisor, éste, previa inspección, definirá la necesidad de profundizar y restituir hasta el nivel de fundación con suelo cemento o material selecto. En ambas áreas cuestionadas en las que no se realizó estudio de suelo, se analizaron visualmente las condiciones particulares del mismo, realizándose sobre- excavaciones (por hallazgo de zona puntual usada como botadero), ante la presencia de material orgánico o suelto, se utilizó emplantillado de piedra en zona de cimentación de zapatas y también se utilizó el recurso del suelo- cemento como base para cimentar zapatas y pisos. En razón de todo lo antes expuesto, esta Cámara, con base a lo acontecido en el presente proceso, y luego de analizar y verificar el memorandun de fecha siete de julio de dos mil ocho, agregado a fs. 154, se ha constatado que la Arquitecta **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, solicitó apoyo técnico al Director Ejecutivo, en virtud de haberse detectado la necesidad de participación de otras especialidades técnicas, para la buena ejecución del proyecto, (proyectos: 4.0 Plaza de Juegos y 7.0 Área de Restaurantes), dicha gestión fue realizada al inicio de la ejecución de la obra, de lo cual no existe evidencia que demuestre que tal petición haya sido apoyada por parte de la autoridad competente; en razón de lo anterior, esta Cámara al analizar lo acontecido en el presente proceso, lo estipulado en el contrato respectivo, el que no fue suscrito por las servidoras actuantes, ni se encuentran consideradas dentro del mismo, como administradoras y responsables del contrato, y luego de verificar que la Arquitecta **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, realizó las gestiones correspondiente con el firme propósito que el proyecto en cuestión se ejecutara

correctamente, y ante la falta de respuesta a dichas gestiones, (lo cual indica que la referida profesional, no tenía ninguna autoridad contractual ya que a los contratos se adquieren obligaciones y derechos) esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo, a las Arquitectas: **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto. **Reparo Número Ocho, con Responsabilidad Administrativa** Según hallazgo No. 9, se determinó “que la institución ejecutó las obras siguientes: Plaza recreativa del Parque Zoológico y Cafetería, dichas obras carecen de pruebas o ensayos de laboratorio que determinaran la resistencia y trabajabilidad del concreto, mediante una certificación de laboratorio de materiales.” Contraviniendo los Arts. 42 literal a) 44 literal f), 45, 71 y 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Y cláusula segunda del contrato de obra pública 0526/2008. Las servidoras actuantes relacionadas en este reparo, en su escrito de fs. 155 a fs. 158, al hacer uso de su derecho de defensa, manifestaron en lo medular lo siguiente: “(...) REPARO OCHO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA” en la que se nos señala: “que la institución ejecutó las obras siguientes: Plaza recreativa del Parque Zoológico y Cafetería, dichas obras carecen de pruebas o ensayos de laboratorio que determinaran la resistencia y trabajabilidad del concreto, mediante una certificación de laboratorio de materiales.” Al respecto, para desvanecer el presente Reparo, las suscritas agregamos al presente escrito fotocopia certificada por notario de nota de fecha trece de agosto de dos mil ocho, por medio de la cual la empresa MENA y MENA Ingenieros, SA. de CV. ratifica que el concreto estampado colocado en las instalaciones del Parque Zoológico Nacional “cumple con lo estipulado en las especificaciones Técnicas solicitadas en las Bases de Licitación: 180 Kg/Cm² con 7 centímetros de espesor.” Es necesario mencionar que si bien es cierto que en el momento de la ejecución de las obras de concreto no se contrató algún laboratorio para que llevara a cabo las pruebas respectivas, esta situación no constituye una garantía de que los elementos erigidos en la obra no cumplen con la finalidad de lo que las Especificaciones Técnicas contractuales requieren en cuanto a garantizar la resistencia de las diferentes estructuras. Primeramente en las mencionadas Especificaciones Técnicas determinan en diferentes lugares, las dosificaciones usuales recomendadas en la construcción para alcanzar determinada resistencia, como se establece en: • Pág. 67 PART. CONSTRUCCION DE ACERAS DE CONCRETO en DESCRIPCIÓN se detalla una proporción requerida (1:2:3) que normalmente produce una resistencia esperada de $F_c = 180 \text{ Kg / cm}^2$, la cual era la deseada para dichas aceras. • Pág. 68 DESCRIPCIÓN “Los patios y rampas se construirán forjados como lo indiquen los planos y/o el supervisor y de la manera siguiente: Se preparará el fondo de la excavación, con material adecuado el cual se compactará de acuerdo a las instrucciones de la supervisión. Sobre este suelo compactado y bien nivelado se colocará el emplantillado de

pedra cuarta y posteriormente una capa de concreto proporción 1:2:3 como lecho, esto se cumplió a cabalidad (según lo exige el ITEM3.01) y como lo demuestra la hoja Técnica de Garantía del producto instalado que presenta la empresa de los productos SICONE-ALTATEC en donde especifica su resistencia de 180 Kg/cm² (ver Anexo). • De la misma manera en la Descripción de obra a ejecutar en el contrato, Pág. 041 correspondiente a 7.00 Proyecto de Cafetería Zoológico en el ITEM 9.01 se describe la obra "Base de Concreto 210 Kg/cm² para piso de 10 cm de espesor" se tienen estándares de proporciones normalmente utilizadas en la industria de la construcción, en las que empleando una proporción 1:2:2 (Cemento; Arena; Grava) estará proporcionando valores superiores a la resistencia de 210 Kg/cm² requerida. Y de manera similar con los demás concretos que se requieren para las demás estructuras. Esto pudo ser comprobado posteriormente con la prueba del Martillo de Rebote, en la cual se registraron valores de resistencia a la compresión promedio en la Cafetería de $F_c = 318.4 \text{ Kg/cm}^2$, y en Clínica Veterinaria un promedio de $F_c = 329.1 \text{ Kg/cm}^2$. (Ver Anexo; original se encuentra en el expediente de Auditores Corte de Cuentas). • Es de aclarar que la prueba de Martillo de Rebote ejecutada posterior a la construcción garantiza la calidad de la obra ejecutada, ya que está normada por el código ACI 318 (American Concrete Institute), a su vez especificada por la ASTM (American Society for Testing and Materials) C805, lo que comprueba la seguridad de la estructura construida. Por consiguiente, solicitamos por este medio a esa Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, que tenga por desvanecido el presente Reparación número Ocho. En lo concerniente a este reparo, esta Cámara a efecto de mejor proveer, ordenó inspección pericial en relación al Proyecto Remodelación del Parque Zoológico Nacional, y a consecuencia de la diligencia ordenada por esta Cámara, mediante resolución de fecha uno de septiembre de dos mil once, agregada a este proceso a fs. 190, esta instancia a efecto de verificar si la ejecución de las obras Plaza Recreativa del Parque Zoológico y Cafetería, carecen de pruebas o ensayos de laboratorio que determinaran la resistencia y trabajabilidad del concreto, mediante una certificación de laboratorio de materiales, según lo determinado por el auditor al momento de la rendición de cuentas, por lo que esta Cámara nombró como peritos al Arquitecto **Walter William Méndez López** e Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez Shomborn**, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, quienes al rendir su informe, el cual se encuentra agregado de fs. 270 a fs 274, expusieron en lo medular lo siguiente: el Arquitecto **Walter William Méndez López**, manifestó que el contratista realizó pruebas de resistencia del concreto en el área de recinto para leones, específicamente de la losa del recinto, cuya resistencia de diseño o esperada era de 210kg/cm², sin embargo de los cuatro especímenes extraídos, ninguno brindó la resistencia esperada, siendo el promedio del esfuerzo de ruptura de 192.20 kg/cm², a los catorce días, sin embargo al menos en la bitácora la supervisión no se pronunció al respecto aun con conocimiento que el contratista utilizó la misma proporción y los mismos materiales acopiados para la elaboración del concreto para el resto de elementos estructurales. (...) Cabe aclarar que la argumentación de los cuantadantes en el sentido que la proporción utilizada (1:2:2) garantizaba una resistencia de 210 kg/cm², no es cierta, ya que las pruebas de rompimiento que el mismo contratista realizó dieron resistencias menores a las esperadas. Por su parte el Ingeniero **Roberto Eduardo Martínez**

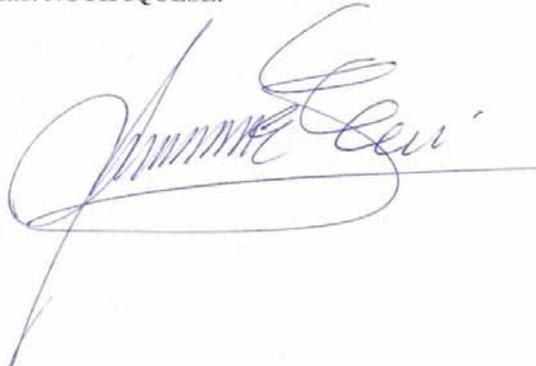
Shomborn, conocido por **Roberto Eduardo Martínez Schonborn**, expuso que el mejor argumento a favor de este reparo puede tomarse en cuenta el simple hecho de la observación visual que se ha realizado en diferentes visitas de peritajes al sitio, en las que no se ha observado ningún hundimiento, grieta o descascamiento en alguna de las estructuras mencionadas, y dicha obra, ya cumplió con tres años de haberse construido y por ende haberse finalizado. Además de lo anterior, en el cumplimiento de los requisitos que se han señalado se han presentado argumentos de una total validez. Como se pueden detallar: • Pág. 67 PART. CONSTRUCCION DE ACERAS DE CONCRETO EN DESCRIPCIÓN se detalla una proporción requerida (1:2:3) que normalmente produce una resistencia esperada de $F'c = 180 \text{ Kg / cm}^2$ (a los 28 días que es cuando se realiza la ruptura del cilindro final), la cual era la deseada para dichas aceras. • Pág. 68 DESCRIPCIÓN "Los patios y rampas se construirán forjados como lo indiquen los planos y/o el supervisor y de la manera siguiente: Se preparará el fondo de la excavación, con material adecuado en cual se compactará de acuerdo a las instrucciones de la supervisión. Sobre este suelo compactado y bien nivelado se colocará el emplantillado de piedra cuarta y posteriormente una capa de concreto proporción 1:2:3 como lecho...", esto se cumplió a cabalidad (según lo exige el ITEM3.01) y como lo demuestra la hoja Técnica de Garantía del producto instalado que presenta la empresa de los productos SICONE-ALTATEC en donde especifica su resistencia de 180 Kg / cm^2 . • De la misma manera en la Descripción de obra a ejecutar en el contrato, pág. 041 correspondiente a 7.00 Proyecto de Cafetería Zoológico en el ITEM 9.01 se describe la obra "Base de Concreto 210 Kg/cm^2 para piso de 10cm de espesor" se tienen estándares de proporciones normalmente utilizadas en la industria de la construcción, en las que empleando una proporción 1:2:2 (Cemento : Arena : Grava) estará proporcionando valores superiores a la resistencia de 210 Kg/cm^2 requerida (a los 28 días que es cuando se realiza la ruptura del cilindro final). Y de manera similar con los demás concretos que se requieren para las demás estructuras. Esto pudo ser comprobado posteriormente con la prueba del martillo de rebote, en la cual se registraron valores de resistencia a la compresión promedio en la cafetería de $F'c = 318.4 \text{ Kg/cm}^2$, y en clínica veterinaria un promedio de $F'c = 329.1 \text{ Kg/cm}^2$. Es de aclarar que la prueba de martillo de rebote ejecutada posterior a la construcción garantiza la calidad de la obra ejecutada, ya que está normada por el código ACI 318 (American Concrete Institute), a su vez especificada por la ASTM (American Society for Testing and Materials) C-805, lo que comprueba la seguridad de la estructura construida. Esta Cámara luego de analizar dicho informe pericial, determina valorarlo como plena prueba de acuerdo a nuestra ley procesal, al cumplir con los requisitos legales, determinándose por lo tanto que en relación a la responsabilidad administrativa establecida en este reparo, esta queda desvanecida en virtud que se comprobó que se realizaron las pruebas de resistencia del concreto, sin embargo no brindó la resistencia esperada, lo cual no fue cuestionado por auditoría al momento de la rendición de cuentas; asimismo, es pertinente mencionar que el proyecto Remodelación del Parque Zoológico Nacional, en lo que respecta a las obras: Plaza recreativa del parque zoológico y Cafetería, no presentaban a la fecha de la inspección daños estructurales, obstante haber sido finalizada su construcción hace más de tres años; además es importante señalar que el acceso a dichas obras es

zona peatonal, en las que no se observa hundimiento, grieta o descascamiento en su estructura, haciendo notar que las mismas han soportado los diferentes cambios climáticos y el peso al que han sido sometidas, que es el de los transeúntes; en razón de lo anterior, esta Cámara luego de verificar que las obras cuestionadas han sido ejecutadas conforme a lo dispuesto en los términos de referencia, que es parte de los documentos contractuales, y de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considera procedente absolver del pago de la responsabilidad administrativa reclamada en este reparo, a las Arquitectas: **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con el Art.195 de la Constitución de la República; Arts.3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 260, 356, 363, 368, 417, 421, 422 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Declárase desvanecido en su totalidad el Reparo número Dos, con responsabilidad Patrimonial contenida en el Pliego de Reparos número **C.I.-005-2010**, base legal del presente proceso, y se absuelve de dicha responsabilidad por la cantidad de **dos mil setecientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos (\$ 2,774.23)**, a las Arquitectas: **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto y **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto; 2) Decláranse desvanecidos en su totalidad los Reparos del Uno al Ocho, todos con Responsabilidad Administrativa, contenidos en el Pliego de Reparos N° **C.I.-005-2010**, base legal del presente juicio de cuentas, y se absuelve del pago de dicha responsabilidad a los señores: Licenciado **José Mauricio Hernández Lara**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, (UACI), del siete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; Arquitecta **Nolvia Ivett Ventura de Clara**, Jefe de Mantenimiento y Logística, Arquitecta **Claudia Elizabeth Hernández Palma de Salazar**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, **Karina Yolanda Franco Ortiz de Driotez**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del proyecto, Arquitecta **Meybel Roxana Valiente Urrutia**, Técnico del Departamento de Mantenimiento y Logística y Supervisora del Proyecto, y Licenciado **José Hernán Arteaga Huezo**, Director Ejecutivo; quienes actuaron en relación a la ejecución del Proyecto Remodelación del Parque Zoológico Nacional, Ejecutado por el Consejo Nacional para la

Cultura y el Arte (CONCULTURA), correspondiente al período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, a quienes se les aprueba su gestión y se les declara libres y solventes de toda responsabilidad para con el Fondo Común del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), y para con el Fondo General del Estado, respectivamente, en relación a sus cargos y período actuado; 3) Todo de conformidad con el Informe de Examen Especial al Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional, Ejecutado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), correspondiente al período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. **NOTIFIQUESE.**




Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

*Exp. CI-005-2010
Cám. 1a. de 1a. Inst.
Lcdas. HFComandari/LMBarreraP.*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

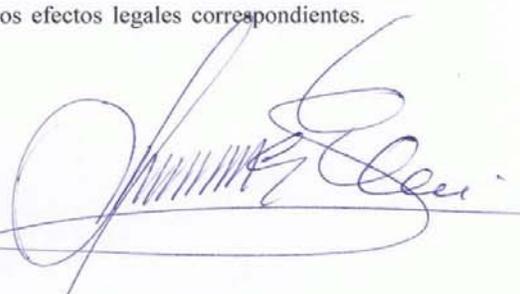
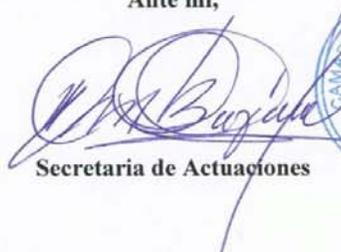


360

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiséis de enero de dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida a las ocho horas con cuarenta minutos del día cuatro de enero de dos mil doce, que se encuentra agregada de fs. 327 a fs. 352 ambos vuelto del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emítase la Ejecutoria correspondiente, en base al Art. 93 inciso 1° y 2°. de la Ley antes mencionada, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**




Ante mí,

Secretaria de Actuaciones


Exp. N° 005/2010
Cám. 1ra de 1ra. Inst.
A. Ellas



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROYECTO DE REMODELACION DEL PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL, EJECUTADO POR EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y EL ARTE (CONCULTURA)

SAN SALVADOR, ENERO DE 2010



Handwritten scribbles or faint markings on the right side of the page, possibly including a signature or initials.

CONTENIDO	INDICE	PAG.
I. Antecedentes		1
II. Objetivos del Examen		1
III. Alcance y Resumen de los procedimientos aplicados		1/2
IV. Resultados del Examen		2/21
V. Recomendaciones		21/22



21 de enero de 2010.

**Doctora
Breni Hasel Cuenca Saravia
Secretaría de Cultura de la Presidencia
Presente.**

De acuerdo con los Arts. 195 de la Constitución de la República 5 y 31 de la Ley de la Corte, hemos realizado Examen Especial al Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional Ejecutado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA).

I. ANTECEDENTES

Mediante Orden de Trabajo No. 34/2009 de fecha 20 de julio de 2009 y a requerimiento del equipo que ejecuta la Auditoria Financiera al ejercicio 2008, se determinó la realización del Examen Especial al Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional, ejecutado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA).

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

GENERAL

Efectuar análisis sobre lo adecuado del proceso de licitación, contratación y ejecución del Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional ejecutado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) a efecto de determinar si se realizó amparado en la normativa legal y técnica aplicable.

ESPECÍFICOS

1. Emitir informe técnico respecto a la calidad y cantidad de obra ejecutada
2. Realizar pruebas para determinar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes con las Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables y emitir el correspondiente informe

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial al Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional ejecutado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA), mediante la aplicación de Normas de Auditoria Gubernamental



emitidas por la Corte de Cuentas de la República, aplicando entre otros los siguientes procedimientos:

- Verificamos que el gasto ejecutado esté relacionado con el objeto del proyecto.
- Verificamos la documentación que respalda la Contratación Directa No. 002/2008, bajo el punto de vista técnico.
- Realizamos verificación física y evaluación técnica de la obra objeto de examen, en coordinación con las personas encargadas de la supervisión y recepción de la obra.
- Verificamos las partidas contables del Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional para comprobar el adecuado registro contable en cuanto a cuenta, monto y período.
- Verificamos y analizamos los aspectos relevantes en los procesos de las Licitaciones Públicas, a fin de constatar si se cumplieron los requisitos legales previos a la declaración desierta de la licitación.
- Verificamos las ofertas económicas de los participantes en las licitaciones públicas.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. No se tuvo a la vista el requerimiento por parte de la unidad solicitante, debidamente aprobado por la autoridad competente, para la ejecución del Proyecto de "Remodelación del Parque Zoológico Nacional"; sin embargo, el proyecto se llevó a cabo por medio de la firma del contrato de obra pública No 0526/2008.

El Art. 36 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, establece: "El proceso de la adquisición o contratación dará inicio con la solicitud o requerimiento de parte de la unidad solicitante, debidamente aprobado por la autoridad competente; esta solicitud deberá contener por lo menos los requisitos establecidos en este Reglamento. Este proceso estará fundamentado en el Programa Anual de Adquisiciones y Contrataciones".

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Educación (MINED) y del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) en su Art. 72, establece: "Toda adquisición de obras, bienes y servicios debe respaldarse con el requerimiento suscrito por el responsable del área o unidad administrativa usuaria".

Adicionalmente, el Art. 18 de la LACAP, menciona: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley."

La deficiencia se origina debido a que el Ex Presidente de CONCULTURA aprobó la ejecución de la obra a través de la firma del contrato de obra pública, sin que existiera un requerimiento de la necesidad de la remodelación del Parque Zoológico Nacional.

La ejecución de obras sin previo requerimiento, no permite cumplir con las expectativas y necesidades del usuario de la obra física.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de diciembre de 2009, el Ex Presidente de CONCULTURA, responde: "Una vez mas me veo en la necesidad de explicar que la iniciativa de este proyecto provino de la Presidencia de la Republica – algo que fue ampliamente difundido a través de los medios de comunicación social por varias semanas entre 2007 y 2008 – a partir de lo cual, girada la orden ejecutiva del Ministerio de Hacienda, se proveyó a CONCULTURA, a través de la respectiva asignación aprobada por ese Ministerio, de los recursos necesarios para la ejecución del proyecto.

Como ocurre siempre en este tipo de casos, Hacienda incluyó la asignación en el Programa de Inversión Pública vigente a la fecha, lo que volvía absolutamente prescindible cualquier requerimiento por parte de cualquier unidad solicitante.

Las normas básicas de administración pública establecen que las instituciones, al recibir los recursos con que financiarán sus programas de inversión, se vuelven ejecutoras de los mismos, y ninguna unidad inferior sujeta a recibir los beneficios de estos proyectos envía requerimiento alguno, fuera de los que proceden técnicamente para sustentar los detalles a que llega la inversión. En el caso particular que nos ocupa, las necesidades del Parque Zoológico Nacional eran de amplio dominio en la opinión pública, por lo que las normas antes dichas están implícitas a lo largo y ancho del proceso administrativo, apare de encontrarse bien documentadas.....".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Ex Presidente de CONCULTURA, reitera que el Proyecto fue ejecutado a requerimiento de la Presidencia de la República y que Hacienda incluyó la asignación en el Programa de Inversión Pública vigente a la fecha, lo que volvía absolutamente prescindible cualquier requerimiento por parte de unidad solicitante; sin embargo, creemos que para desarrollar un proyecto de esa importancia, tuvo que existir previamente un análisis de la necesidad del mismo para que fuera incluido por la Presidencia de la República en su Plan de Inversión Social y cuando menos debió existir alguna nota donde se le comunicaba al Presidente de CONCULTURA sobre la

realización del proyecto. Al no contar con la evidencia que respalde los comentarios emitidos, consideramos que la condición observada no ha sido superada.

2. En el examen al expediente relacionado con la Contratación Directa No. CD-002/2008-CONCULTURA, Contrato de Obra Publica No. 0526/2008, se constató que la entidad no exigió las garantías de Buena Inversión de Anticipo y de Fiel Cumplimiento del Contrato, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal, según detalle:

Si no han asignado al Administrador del acto.

a) Mediante Resolución Modificativa No. 263/2008 se emitió Orden de Cambio No. 1, la cual establece incremento del contrato por un monto de \$99,995.41; sin embargo, la entidad no exigió la ampliación del monto de la garantía de fiel cumplimiento de Contrato, por el incremento del monto de la obra.

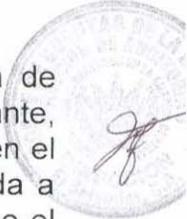
UACI → a el cumplimiento del proceso / el a que No va el pro. Contr.

b) El documento de Garantía de Buena Obra, presenta fecha de emisión 27 de noviembre de 2008 y la recepción definitiva del proyecto se realizó el 10 de septiembre de 2008, por lo que CONCULTURA quedó sin respaldo de buena obra por un periodo de 78 días calendario.

Si no lo hubiese pasado al Tco. sino dan

Chavez...

El Art. 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, establece: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso"



El Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, especifica: "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el periodo que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros".

El Art. 117 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Practicada la recepción definitiva de la obra, la institución contratante devolverá al contratista la garantía de cumplimiento de contrato, previa presentación de la garantía de buena obra. Cumplido el plazo de la garantía de buena obra se notificará al contratista la liquidación correspondiente y se devolverá la garantía".

La deficiencia se origina a que el Ex jefe UACI, no exigió las garantías en los tiempos, según lo establece la normativa legal y técnica respectiva.

La falta de ampliación de la garantía y la falta de emisión de la garantía de buena obra en el tiempo oportuno, no genera protección a los intereses institucionales en caso de incumplimientos por parte del contratista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 17 de diciembre de 2009, el Ex Jefe UACI, Lic. Hernández Lara, responde:

ii "Con relación a los literales b) y c) no tengo comentarios adicionales que formular, únicamente reiterar lo expresado en la misma nota de fecha antes referida, no omitiendo manifestar sin embargo que durante la gestión que desempeñé como Jefe UACI de CONCULTURA todas nuestras actividades estuvieron encaminadas a salvaguardar los intereses de la institución, aunque circunstancialmente no se haya realizado un oportuno control y seguimiento en el caso del trámite de las garantías referidas. Asimismo, solo deseo agregar que en el caso de la garantía de Buena Obra, si bien es cierto la entrega de la misma se realizó 78 días calendario posterior a la finalización de la obra, pero esta mantiene su vigencia por dos años por lo que la obra no se encuentra desprotegida".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Ex Jefe UACI, Lic. Hernández Lara responde que no tiene comentarios adicionales que formular; sin embargo, con respecto al caso de la Garantía de Buena Obra, manifiesta que la entrega de esta se realizó 78 días calendario posterior a la finalización de la obra; sin embargo, esta no se encuentra desprotegida debido a que su vigencia es por dos años; lo cual no es aceptable, ya que el Art. 117 de la LACAP, determina que practicada la recepción definitiva de la obra, la institución contratante devolverá al contratista la garantía de cumplimiento de contrato, previa presentación de la garantía de buena obra, por lo tanto, la garantía de buena obra la obra debió exigirse de forma inmediata al momento de la recepción de la obra, de acuerdo a lo anterior, la observación no se puede dar por superada.

3. Se comparó la obra pagada contra la obra verificada, encontrando que CONCULTURA pagó por obra no ejecutada, la cantidad de \$ 2,774.23, como se detalla en cuadros siguientes:

No.	CONCEPTO	MONTO DE OBRA PAGADA DE MAS \$
1	CAFETERÍA	281.51
2	REMODELACIÓN ADMINISTRATIVA Y VETERINARIA	33.17
3	ÁREA DE ALIMENTOS	821.03
4	PILETAS Y FOSO DE ELEFANTES	1,638.52
	TOTAL	2,774.23

si no hay externa / son internas
Es un proyecto en particular, y el contrato es para este proy. particular
El reglamento es para todo el año

1-CAFETERIA

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA			COSTO \$
			UNITARIO	MEDIDA	PAGADA	DIFERENCIA	DIFERENCIA
9.01	Base de Concreto 210 kg/cm2	M2	23.91	500.00	495.60	4.40	
9.02	Piso de Cerámica 40 x 40	M2	18.86	182.27	177.03	5.24	
14.01	Sum. E inst. cielo falso de fibrocemento c/ suspensión de Aluminio	M2	8.27	321.70	355.74	-34.04	281.51

15.03	Enchapado de paredes de baño con Azulejo blanco de 20 x 20	M2	17.67	212.47	207.85	4.62	
	OBRA PADADA NO EJECUTADA						281.51

2-REMODELACION ADMINISTRATIVA Y VETERINARIA

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA			COSTO \$
			UNITARIO	MEDIDA	PAGADA	DIFERENCIA	DIFERENCIA
6.11	Construcción de Aceras...	M2	15.16	77.54	79.06	-1.52	23.04
12.09	Sum. E ins. de fascia de fibrocemento	MI	10.55	34.00	34.96	-0.96	10.13
	OBRA PADADA NO EJECUTADA						33.17

3-AREA DE ALIMENTOS

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA			COSTO \$
			UNITARIO	MEDIDA	PAGADO	DIFERENCIA	DIFERENCIA
2.03	Hechura de repisa de concreto de e= 10 cm incluye enchape...	M2	76.02	2.52	6.18	-3.66	278.23
2.04	Sum.e inst.de piso Cerámico 33 x 33 sobre piso de Cemento existente	M2	19.61	80.32	108.00	-27.68	542.80
2.05	Suministro e instalación de Zócalo Cerámico	MI	3.45	71.08	70.00	1.08	
4.01	Suministro e instalación de puertas de madera y repisas interiores..	M2	182.92	7.41	6.80	0.61	
	OBRA PADADA NO EJECUTADA						821.03

4-PILETAS Y FOSO DE ELEFANTES

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA			COSTO \$
			UNITARIO	MEDIDA	PAGADO	DIFERENCIA	DIFERENCIA
4.01	Nivelación y construcción piso de Concreto armado D= 3/8" a/c 10 cm.	M2	31.94	163.20	214.50	-51.30	1638.52
	OBRA PADADA NO EJECUTADA						1,638.52

El Contrato de obra Pública 0526/2008 "Remodelación del Parque Zoológico Nacional" Cláusula Décima

"1) AUTORIDAD DE LA SUPERVISION DEL PROYECTO. La supervisión será responsable de tomar decisiones relativas al cuidado, integridad y control de los procesos de trabajo, de hacer respetar los criterios de reparación que se aplican a las obras que se realizan en el edificio. Tendrá que inspeccionar y certificar la calidad y cantidad de obra realizada, reflejada en las estimaciones de pago para su autorización".

La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en su Art. 5, establece "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes:..

12) Exigir al responsable principal, por la vía administrativa el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado;

14) Solicitar a quien corresponda la aplicación de sanciones o aplicarlas si fuera el caso y que se hagan efectivas las responsabilidades que le corresponden determinar y establecer;"

El Art.100 segundo párrafo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece:

"Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos".

La deficiencia se origina debido a que la Jefe de Mantenimiento y Logística y Supervisoras de la obra, no advirtieron que la misma no se había ejecutado de acuerdo a las cantidades pactadas, previo al pago en base a las estimaciones respectivas.

CONCULTURA ha cancelado de más la cantidad de \$ 2,774.23, afectando en dicho monto el patrimonio institucional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 18 de diciembre de 2009, la Jefe de Mantenimiento y Logística y Técnicos que actuaron con supervisoras del proyecto, manifiestan:

"En cuanto a los **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES** quienes expresan " La jefe de Mantenimiento y Logística y Técnicos que actuaron como supervisoras del proyecto presentan nuevas mediciones realizadas; sin embargo, las medidas que forman parte de la condición fueron efectuadas y verificadas por personal de Mantenimiento y Logística, representantes de la compañía constructora y auditores de la Corte de Cuentas de la República, lo cual consta en el acta que se levantó para tal efecto; por lo tanto en el momento de la verificación, debió haberse informado cualquier diferencia existente. Por lo anterior, la condición procede en los términos inicialmente informados."

Ante el comentario anterior expresamos lo siguiente:

- Que el acta que se firmó se denomina (8) CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR ACTA DE VERIFICACIÓN DE OBRA REALIZADA PROYECTO REMODELACIÓN DEL PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL de fecha 7 de septiembre de 2009, en dicha acta solo se menciona las personas involucradas durante las mediciones hechas "Que en lugar señalado por los señores de CONCULTURA se encuentra el proyecto "Remodelación de Parque Zoológico Nacional", a la cual conjuntamente con los Supervisores y realizador del proyecto, se realizó la medición de la obra física realizada, así como, la visualización de detalles constructivos y de sus características". Por lo tanto, el resultado de estas mediciones no se hizo de conocimiento de nosotros en su oportunidad; de igual manera el delegado de la corte de Cuentas, Ing. Leopoldo Pimentel, en el momento de entrega de estas actas, expresó de forma verbal que esta Acta era "pura formalidad" y que el resultado se sabría en la nota preliminar que se entregaría posteriormente.

- En efecto se realizaron las mediciones en conjunto con la compañía constructora y los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, sin embargo el resultado de tales mediciones se hizo de conocimiento hasta la nota de resultado preliminar REF DA4 26-2/2009 de fecha 17 de septiembre de 2009, por lo que no estamos de acuerdo en el comentario de los auditores donde se menciona que las medidas que forman parte de la condición fueron verificadas. Reiterando que en su momento solo se identificaron medidas y se realizó el respectivo levantamiento, más no así se totalizaron dichas medidas en conjunto de forma oficial.
- Que durante la estancia de los delegados de la Corte de Cuentas de la República en el salón asignado en el segundo nivel del edificio A-5, el Ingeniero Pimentel tuvo conocimiento de la inconformidad en el resultado de medidas, ya que él mostraba en su computadora dichos resultados de las mediciones en conjunto; por lo cual se verificó nuevamente por la jefe y supervisoras de Mantenimiento y Logística las mediciones, proporcionándole al Ing. Pimentel los datos obtenidos y otras observaciones en las constantes reuniones sostenidas con su persona, manifestándonos que luego de obtener el resultado preliminar del Examen Especial, se podía apelar la REMEDICION DE AREAS.
- Por lo tanto en cuanto a este numeral la Jefe de Mantenimiento y Logística y las supervisoras RATIFICAMOS la petición hecha a la honorable Corte de Cuentas de la República que se realice la REMEDICIÓN de las partidas en mención, y que el monto de obra ejecutada por la empresa constructora no pagada sirva para compensar la obra pagada sin ser ejecutada, de acuerdo al detalle siguiente:

CAFETERIA

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO	CANTIDAD DE OBRA				COSTOS
			\$	MEDICIÓN EXAMEN ESPECIAL	MEDIDA PAGADA	NUEVA MEDIDA REVISADA	DIFERENCIA MEDIDA	DIFERENCIA
			UNITARIO					
9.01	BASE DE CONCRETO 210 KG/CM2	M2	23.91	489.96	495.6	500.18	4.58	\$ 109.51
9.02	PISO CERAMICO 40X40	M2	18.86	170.97	177.03	183.89	6.86	\$ 129.38
14.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO FALSO DE FIBROCEMENTO CON SUSPENSIÓN DE ALUMINIO	M2	8.27	303.7	355.74	320.95	-34.79	\$ (287.71)
15.03	ENCHAPADO DE PAREDES DE BAÑO CON AZULEJO BLANCO DE 20X20	M2	17.67	206.36	207.85	210.74	2.89	\$ 51.07

PLAZA RECREATIVA

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA				COSTOS
			UNITARIO	MEDICIÓN EXAMEN ESPECIAL	MEDIDA PAGADA	NUEVA MEDIDA REVISADA	DIFERENCIA MEDIDA	DIFERENCIA
5.01	PRETIL JARDINEA H=0.40 MTS	M2	37.81	141.6	147.6	149.25	1.65	\$ 62.39

REMODELACION ADMINISTRACION Y VETERINARIA

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA				COSTOS
			UNITARIO	MEDICIÓN EXAMEN ESPECIAL	MEDIDA PAGADA	NUEVA MEDIDA REVISADA	DIFERENCIA MEDIDA	DIFERENCIA
6.11	CONSTRUCCION DE ACERAS	M2	\$ 15.16	70.23	79.06	81.12	2.06	\$ 31.2
12.09	SUMINISTRO E INSTALACION DE FASCIA DE FIBROCEMENTO	ML	\$ 10.55	30.05	34.96	34.99	0.03	\$ 0.3

AREA ALIMENTOS

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA				COSTOS
			UNITARIO	MEDICIÓN EXAMEN ESPECIAL	MEDIDA PAGADA	NUEVA MEDIDA REVISADA	DIFERENCIA MEDIDA	DIFERENCIA
2.03	HECHURA DE REPISA DE CONCRETO ARMADO DE E=10 CM INCLUYE ENCHAPE DE AZULEJO DE 15X20 CM	M2	\$ 76.02	2.52	6.18	2.52	-3.66	\$ (278
2.04	SUMINISTRO E INSTALACION DE PISO CERAMICO DE 33X33 CM SOBRE PISO DE CEMENTO EXISTENTE	M2	\$ 19.61	80.32	108	80.032	-27.968	\$ (548
2.05	SUMINISTRO E INSTALACION DE ZOCALO CERAMICO	ML	\$ 3.45	61.87	70	68.03	-1.97	\$ (6
4.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTAS DE MADERA Y REPISAS INTERIORES DE PLYWOOD TIPO BANAC CLASE B, PUERTAS FORRADAS DE FORMICA EN CARA EXTERIOR INCLUYE ALADERAS, CHAPAS Y BISAGRAS	ML	\$ 182.92	5.39	6.8	7.43	0.63	\$ 11

PILETA Y FOSO DE ELEFANTE

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA				COSTOS
			UNITARIO	MEDICIÓN EXAMEN ESPECIAL	MEDIDA PAGADA	NUEVA MEDIDA REVISADA	DIFERENCIA MEDIDA	DIFERENCIA
4	NIVELACION Y CONTRUCCION DE PISO DE CONCRETO ARMADO D@10 CM	M2	\$ 31.94	163.2	214.5	178.64	-35.86	\$(1,145.37)

CUADRO CONSOLIDADO			
PROYECTO	MONTO DE OBRA PAGADO DE MAS (CORTE DE CUENTAS) (A)	NUEVO MONTO DE OBRA PAGADO DE MAS (REVISADO) (B)	MONTO DE OBRA EJECUTADA NO PAGADA (C)
CAFETERIA	\$ 705.84	\$ 287.71	\$ 289.96
PLAZA RECREATIVA	\$ 226.86	\$ -	\$ 62.39
REMODELACIÓN ADMINISTRACION Y VETERINARIA	\$ 185.66	\$ -	\$ 31.55
AREA DE ALIMENTOS	\$ 1,107.00	\$ 833.48	\$ 115.24
PILETA Y FOSO DE ELEFANTES	\$ 1,638.52	\$ 1,145.37	
SUB TOTAL	\$ 3,863.88	\$ 2,266.56	\$ 498.90"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con fecha 22 y 23 de diciembre de 2009 se procedió a efectuar remediación de las partidas cuestionadas, lo cual consta en acta de remediación, mediante la cual se evidencia la aceptación por parte de las personas relacionadas; por lo tanto, la obra pagada de más sin ejecutarse, asciende a \$ 2,774.23, como se detalla en los cuadros siguientes:

No.	CONCEPTO	MONTO DE OBRA PAGADA DE MAS \$
1	CAFETERIA	281.51
2	REMODELACIÓN ADMINISTRATIVA Y VETERINARIA	33.17
3	ÁREA DE ALIMENTOS	821.03
4	PILETAS Y FOSO DE ELEFANTES	1,638.52
	TOTAL	2,774.23

1-CAFETERIA

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA			COSTO \$
			UNITARIO	MEDIDA	PAGADA	DIFERENCIA	DIFERENCIA
9.01	Base de Concreto 210 kg/cm2	M2	23.91	500.00	495.60	4.40	
9.02	Piso de Cerámica 40 x 40	M2	18.86	182.27	177.03	5.24	

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

37

14.01	Sum. E inst. cielo falso de fibrocemento c/ suspensión de Aluminio	M2	8.27	321.70	355.74	-34.04	(281.51)
15.03	Enchapado de paredes de baño con Azulejo blanco de 20 x 20	M2	17.67	212.47	207.85	4.62	
	OBRA PADADA NO EJECUTADA						(281.51)

2-REMODELACION ADMINISTRATIVA Y VETERINARIA

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA			COSTO \$
			UNITARIO	MEDIDA	PAGADA	DIFERENCIA	DIFERENCIA
6.11	Construcción de Aceras...	M2	15.16	77.54	79.06	-1.52	(23.04)
12.09	Sum. E ins. de fascia de fibrocemento	MI	10.55	34.00	34.96	-0.96	(10.13)
	OBRA PADADA NO EJECUTADA						(33.17)

3-AREA DE ALIMENTOS

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA			COSTO \$
			UNITARIO	MEDIDA	PAGADO	DIFERENCIA	DIFERENCIA
2.03	Hechura de repisa de concreto de e= 10 cm incluye enchape...	M2	76.02	2.52	6.18	-3.66	(278.23)
2.04	Sum.e inst.de piso Cerámico 33 x 33 sobre piso de Cemento existente	M2	19.61	80.32	108.00	-27.68	(542.80)
2.05	Suministro e instalación de Zócalo Cerámico	MI	3.45	71.08	70.00	1.08	
4.01	Suministro e instalación de puertas de madera y repisas interiores..	M2	182.92	7.41	6.80	0.61	
	OBRA PADADA NO EJECUTADA						(821.03)

4-PILETAS Y FOSO DE ELEFANTES

ITEM	CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO \$	CANTIDAD DE OBRA			COSTO \$
			UNITARIO	MEDIDA	PAGADO	DIFERENCIA	DIFERENCIA
4.01	Nivelación y construcción piso de Concreto armado D= 3/8" a/c 10 cm.	M2	31.94	163.20	214.50	-51.30	(1638.52)
	OBRA PADADA NO EJECUTADA						(1,638.52)

4. Al analizar las bitácoras del proyecto (1/64) se constató que la información contenida en éstas es deficiente, ya que no existe evidencia de control de cantidades y calidad de obra ejecutada debido a que no se menciona, ni se anexa documentación de apoyo o de respaldo de:

- Estudio de suelos (antes y en el transcurso de la ejecución de la obra).
- Pruebas de laboratorio para determinar la calidad de los materiales utilizados (Acero, bloques, etc.)
- Pruebas y/o ensayos de laboratorio para determinar la calidad del Concreto utilizado (resistencia, trabajabilidad, etc.)
- Control de cantidades de obra ejecutada: (longitudes, áreas, volúmenes, espesores de las partidas trabajadas, planos de taller, levantamientos topográficos, etc.)
- Control sobre el cronograma (inicial) de actividades

Contrato de obra Publica 0526/2008 "Remodelación del Parque Zoologico Nacional"
Cláusula Décima: "Control del Trabajo: 1) AUTORIDAD DE LA SUPERVISION DEL

PROYECTO. La supervisión será responsable de tomar decisiones relativas al cuidado, integridad y control de los procesos de trabajo, de hacer respetar los criterios de reparación que se aplican a las obras que se realizan en el edificio. Tendrá que inspeccionar y certificar la calidad y cantidad de obra realizada, reflejada en las estimaciones de pago para su autorización.

3) SUPERVISION: La Contratista suministrará al supervisor del proyecto las facilidades razonables necesarias para que éste pueda estar seguro de que el trabajo que se está ejecutando y que los materiales que se emplearan están de acuerdo con los requisitos y propósitos de los documentos contractuales. Por lo que no procederá antes de la aceptación por parte de la Supervisión, a acopiar materiales y preparación de las zonas de trabajo. La supervisión autorizará el inicio de cada sub proceso, vigilará atentamente su desarrollo, haciendo las observaciones que considere necesarias y aprobará cada uno de ellos, La vigilancia y seguimiento de los trabajos, podrá comprender toda o cualquier parte del trabajo además de la preparación de los materiales que serán usados, haciendo la anotación correspondiente en Bitácora.”

La deficiencia se origina debido a que las Supervisoras del Proyecto no detallaron dentro de las bitácoras aspectos importantes que garanticen la calidad y cantidad de obra ejecutada y que no pueden ser verificadas cuando la obra ya ha sido finalizada.

Lo anterior ocasiona que no se cuente con información detallada de las acciones realizadas durante el proceso de ejecución del proyecto y que puede incidir en la calidad y cantidad de obra ejecutada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 18 de diciembre de 2009 la Jefe de Mantenimiento y Logística y Técnicos de dicha área responden: “En cuanto al COMENTARIO DE LOS AUDITORES “ En relación a los comentarios y evidencias presentadas por la Administración (la Jefe de Mantenimiento y Logística y Técnicos colaboradores que ejercieron la supervisión del proyecto) manifiestan que cada supervisor manejó sus cálculos de control de la obra construida, lo cual no quedó en su oportunidad anexo a las bitácoras, ni se plasmó en éstas información relacionada con los distintos estudios, pruebas o controles por parte del laboratorio en caso que haya sido contratado.

En cuanto al control de cantidades de obra ejecutada, con las diferentes estimaciones se hubieran anexado las memorias de cálculo presentadas por el contratista y revisadas por la supervisión, que es lo que avalan los datos contenidos en la estimación misma. Lo presentado como evidencia son esquemas y cálculos obtenidos en su oportunidad por las supervisoras, por lo que se mantiene el señalamiento”.

En cuanto a dichos comentarios, la Jefe y supervisoras de Mantenimiento y Logística expresan que:

- Es importante aclarar que las cantidades de obra estimadas cuentan con sus respectivas memorias de cálculo firmadas, selladas por el contratista y la

supervisión; siendo esto un documento básico para la revisión de la estimación y un requisito que respalda a la presentación de la facturación, además es una herramienta de control del avance de obra realizada, lo anterior consta en los archivos de la USEFI de Secretaría de Cultura, en dicha unidad se recibía la documentación pertinente: memorias de cálculo, cuadro de estimación y factura para el correspondiente pago”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Administración, no se relacionan con la observación, que es la falta de información contenida en las bitácoras relacionadas con estudio de suelos, pruebas de laboratorio para determinar la calidad de los materiales utilizados (Acero, bloques, etc.), pruebas y/o ensayos de laboratorio para determinar la calidad del concreto utilizado, control de cantidades de obra ejecutada y control sobre el cronograma (inicial) de actividades, por lo tanto, la condición no se ha superado.

5. Para la autorización de la Orden de Cambio No. 1, se observaron los siguientes aspectos:

a) No existe evidencia de la documentación que sirvió de respaldo a la supervisión para justificar la emisión de la orden de cambio, ya que en la documentación proporcionada no incluyeron propuesta económica (oferta económica) del realizador, ni documento de respaldo de la negociación de los precios unitarios de cada una de las partidas nuevas (desglose de Precios unitarios: costo de materiales + costo mano de obra + costo maquinaria + costo herramientas + costos indirectos y en su defecto, costos unitarios de equipo a instalar) pese a que en el considerando de la Resolución modificativa establece que fueron revisados.

b) No presentaron cronograma de actividades modificadas según orden de cambio.

La CLAUSULA DECIMA SEGUNDA, del contrato, ORDENES DE CAMBIO.-Si la supervisión considera necesario hacer modificaciones al trabajo emitirá por escrito una orden de cambio, la cual será aceptada por “LA CONTRATISTA” y si este durante el periodo de ejecución de la obra hallase condiciones que ameriten o justifiquen cambios en la obra, lo notificaran por escrito a la supervisión y esta previa consulta a “CONCULTURA” girará la respectiva orden de cambio si procediera. La supervisión no será responsable por trabajos que se ejecuten sin cumplir con las normas anteriores. Todo el trabajo ejecutado obedeciendo órdenes de cambio, si se tratasen de trabajos incluidos en el plan de propuesta, se pagara a los precios unitarios contractuales. Las ordenes de cambio solo tendrán valor cuando hayan sido aprobadas previamente por CONCULTURA, quien a su vez solicitara la opinión de la supervisión.”

CONSIDERANDO III DE LA RESOLUCION MODIFICATIVA No. 263/2008

“Que mediante la supervisión a cargo de ... se ha observado durante la ejecución de las obras del proyecto la necesidad de realizar las modificaciones a las partidas contratadas, la contratación de obra nueva, con el objeto de cumplir con los propósitos

del proyecto, habiéndose revisado las memorias de cálculo y los desgloses de precios unitarios; así como el acta de negociación de precios que respaldan la obra nueva no contratada, por lo cual la supervisión propone las justificaciones de los aumentos y disminuciones de obra contratada y la obra nueva para autorizar la ejecución de la Orden de Cambio No.1, ...”.

La deficiencia se origina debido a que las supervisoras de CONCULTURA, no presentaron la información necesaria que justifica la Modificación de la Orden de Cambio No. 1.

La autorización de la Orden de Cambio No. 1, sin cumplir con los requisitos legales y técnicos afecta los intereses institucionales de CONCULTURA.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 18 de diciembre de 2009, la Jefe de Mantenimiento y Logística y Técnicos del área, manifiestan:

- a) “En la documentación proporcionada no incluyeron propuesta económica (oferta económica) del realizador, ni documento de respaldo de la negociación de los precios unitarios de cada una de las partidas nuevas (desglose de Precios unitarios: costo de materiales + costo mano de obra + costo maquinaria + costo herramientas + costos indirectos y en su defecto, costos unitarios de equipo a instalar) pese a que el considerando de la Resolución Modificativa establece que fueron revisados”
- Como respuesta a lo anterior la Jefe y las supervisoras de Mantenimiento y Logística RATIFICAN lo expresado en la nota de repuesta de 25 de septiembre de 2009 literal b) Por parte de la supervisión se revisaron precios unitarios de cada una de las partidas incluidas en la Resolución modificativa, entregando los documentos originales del desglose de los precios unitarios, actas de negociación y autorización de la Orden de Cambio a la Unidad de Contrataciones y Adquisiciones el 11 de agosto de 2008. Anexo borradores de los desgloses de precios ya que los originales están en los expedientes de UACI.
- Por lo cual se reitera que dichos expedientes deben ser solicitados a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y no a las supervisoras, ya que es la UACI la que resguarda la documentación original de amparo para la Resolución Modificativa.
- b) No presentaron cronograma de actividades modificadas según orden de cambio.
- De lo anterior se responde que efectivamente no se actualizó el cronograma de trabajo debido a que el tiempo de entrega del proyecto no se modificaría y debía acoplarse a los tiempos proyectados por Casa Presidencial, el cual varió según las visitas hechas por el entonces Presidente de la Republica.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

- a) La administración no presenta documentación de descargo, únicamente se limita a expresar sus comentarios, relacionados a que dichos expedientes deben ser solicitados a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y no a las supervisoras, ya que es la UACI la que resguarda la documentación original que ampara la Resolución Modificativa; por lo tanto, la condición observada no ha sido desvanecida.
- b) Al analizar el comentario de descargo, se confirma que efectivamente no se actualizó el cronograma de trabajo, no obstante que existieron variaciones durante la ejecución de la obra, independientemente que el tiempo de entrega del proyecto no variara; por lo tanto, la condición observada no ha sido desvanecida.

6. En verificación física realizada y análisis de la documentación del Proyecto, se constató que la obra fue recepcionada sin identificar las deficiencias siguientes: ✓

- a) Se observó estancamientos de agua en Áreas de Cafetería (baños, pasillo a bodega y pasillo entrada a locales de cocinas) debido a que las pendientes en el piso no son las adecuadas para drenar las aguas retenidas.

Los Términos de Referencia de la Contratación Directa No. CD-002/2008 establece: INSPECCION PREVIA A LA RECEPCION PROVISIONAL: "La supervisión realizara la inspección y asentara en bitácora los trabajos no terminados, aquellos en proceso y los terminados que se consideren no aceptables y que deben ser terminados y corregidos para la Recepción Provisional. El supervisor confirmara por escrito, lo asentado en bitácora.

La falta de supervisión de indicar trabajos no terminados o desperfectos, no liberara al realizador de la obligación de las correcciones ni de la terminación de la obra de acuerdo a los documentos contractuales".

La deficiencia se origina debido a que las Supervisoras del Proyecto no advirtieron de las deficiencias presentadas en la obra, previo a la recepción de la misma.

La falta de una supervisión adecuada ha permitido que la obra presente deficiencias en la calidad de la misma.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 18 de diciembre de 2009, la Jefe de Mantenimiento y Logística y Técnicos del Área, responden:

"Con respecto a los estancamientos en las áreas de pasillo de cafetería y pasillo de baños, manifiestan que estos no tienen la función de drenar agua; sin embargo dichas áreas deben contar con las pendientes adecuadas para evitar estos estancamientos.

La Jefe y supervisoras de Mantenimiento y Logística manifiestan que debido a que los pasillos de baños y de locales de cafetería no fueron diseñados para desalojar agua de dichas áreas, ya que tanto los baños como cada local, poseen su propio tapón resumidero y la pendiente para realizar la limpieza de estos; por lo que no se esta de acuerdo en la observación realizada, ya que las áreas comunes (mesas) y de circulación (pasillos) son áreas techadas por lo que su limpieza se debe manejar con diferente método o técnica.

Ante dicha observación se informa que las reparaciones relacionadas a estancamientos de aguas han sido solventadas y concluidos dichos trabajos. (Ver archivo fotográfico)".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante inspección realizada los días 22 y 23 de diciembre de 2009, se verificó que los estancamientos de agua en el área de cafetería persisten, por lo tanto, la observación se mantiene.

7. Al realizar inspección física en el área de cafetería del Parque Zoológico Nacional, se constataron las siguientes situaciones:

- a. Modificación en área física de los locales 7 y 8 de la cafetería por parte del arrendatario, sin contar con el permiso respectivo.
- b. Uso de espacio físico y construcción de bodega en parte trasera de los locales 7 y 8 sin pagar arrendamiento y sin autorización.

El Contrato de Arrendamiento de los Locales No. 584/2008, Cláusula Cuarta, Entrega del Espacio Físico, establece lo siguiente: El Gobierno entrega el uso del espacio físico a la usuaria en perfecto estado de acondicionamiento quedándole prohibido a la usuaria, el almacenamiento de sustancias ilícitas, inflamables explosivas o tóxicas y otras de la misma naturaleza que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas o la estructura material de dicho inmueble; asimismo no podrán hacerse modificaciones en el mismo sin previo permiso por escrito del gobierno. Toda modificación que la usuaria realice, quedaran a beneficio del espacio físico y el gobierno no cancelará gasto alguno sobre dichas modificaciones".

El Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el Artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo Artículo las siguientes:..

10) Requerir a funcionarios y empleados que hagan efectivo el cobro de las obligaciones a favor de las entidades y organismos del sector público, y que éstos cancelen las propias"

El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, especifica: "Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo".

Las Normas Técnicas de Control Interno de CONCULTURA, establecen en el inciso primero y tercero del Art. 109, lo siguiente: "La Dirección Ejecutiva será la responsable de coordinar con la Presidencia, las Direcciones Nacionales de la Institución y la Dirección Nacional de Administración del MINED el proceso de formulación del presupuesto anual de la Institución.

De igual forma, coordinará el diseño de las actividades de control que garanticen una gestión financiera y operacional eficiente y eficaz de todos los recursos institucionales, especialmente las relacionadas con las áreas de apoyo técnico administrativo, tales como: Planificación y Desarrollo Institucional, Finanzas, Tecnologías de la Información, Recursos Humanos, Adquisiciones y Contrataciones, además el área de Mantenimiento y Logística a nivel institucional".

El Manual de Puestos Tipos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos, que tiene su base legal en el Art. 27 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de CONCULTURA, establece en el numeral IV- Descripción de Puestos Tipos, A-Nivel Directivo, Puesto: Director Ejecutivo, 2 Descripción de funciones: d. Supervisar la administración de los Recursos Humanos, materiales y financieros de la Institución y la aplicación de las normas establecidas.

La deficiencia se debe a fallas en los controles administrativos que le permitieran al Ex Director Ejecutivo, obtener información de que el arrendatario estaba realizando modificaciones al área física de los locales arrendados, sin haber solicitado el permiso correspondiente.

Como consecuencia de la deficiencia, las modificaciones pueden ocasionar daños estructurales al inmueble. Asimismo, el arrendatario está haciendo uso de un área mayor a la establecida en el contrato de arrendamiento, sin pagar una cantidad adicional por el exceso del área utilizada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de diciembre de 2009, el Ex Director Ejecutivo de CONCULTURA, responde: "Sobre este caso particular, es importante reiterar que la Dirección Ejecutiva de CONCULTURA hasta el 3 de julio de 2009, no tuvo conocimiento ni recibió ninguna solicitud para la realización de modificaciones físicas en los locales 7 y 8 del área de Cafeterías del Parque Zoológico Nacional.

En tal sentido, debo destacar que no hubo ninguna participación y por consiguiente, ninguna responsabilidad del suscrito en la realización del procedimiento en referencia, Por lo tanto, cualquier documentación que se requiera o las acciones que deban ser tomadas en relación con este caso particular, deben ser solicitadas a la Actual Administración de CONCULTURA hoy Secretaria de Cultura".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Ex Director Ejecutivo, manifiesta que durante su periodo de gestión no recibió requerimiento para realizar las modificaciones a los locales 7 y 8; sin embargo, esto no lo exime de las funciones que le competen como es la de supervisar la administración de los recursos institucionales.

8. Determinamos que la institución ejecutó las obras siguientes: Proyecto 4.0 PLAZA DE JUEGOS y Proyecto 7.0 AREA DE RESTAURANTES, dichas obras carecen de un análisis de estudios de suelo elaborados por un laboratorio especializado, a efecto de garantizar la obra a ejecutar.

En los Términos de Referencia de la Contratación Directa No. CD-002/2008, en el numeral, 1.06 Corte en Terrazas, folio 0092 establece: "Los trabajos de corte se realizarán hasta los niveles de terraza proyectada. Los materiales cortados que a criterio de la supervisión y el Laboratorio de Suelos puedan utilizarse en relleno y compactación, taludes, etc..."

Términos de Referencia 1.08 del proyecto 7.0 Restaurantes, folio 66 y en numeral 1.06 del Proyecto 4.0 Área de Juegos, folio 92, Corte Bajo Niveles de Terraza, establece lo siguiente: "En los casos en que lo recomienden los estudios de suelo o se determine en campo la baja capacidad de carga, la existencia de suelos orgánicos, ripios, depósitos de basura u otros materiales inadecuados, bajo los niveles de terraza proyectada; estos deberán extraerse hasta encontrar material aceptable o hasta el nivel que determine la supervisión.

Condiciones: Los materiales extraídos inaceptables deberán desalojarse fuera del terreno; únicamente se podrán utilizar aquellos materiales aptos para la restitución y los suelos orgánicos para jardines, áreas verdes, taludes etc, previa autorización de estudios de suelo".

En numeral 1.09 Relleno compactado, Folio 66, establece: "Consiste en el relleno de las depresiones u hondonadas naturales del terreno de los sobre - cortes realizados para la restitución.

Condiciones: La compactación en lo que se refiere al control de densidad y humedad, se efectuará siguiendo los procedimientos AASHTO Designación T-99-74 (ASTM-D698-70) Método D; en cuyo caso el relleno compactado tendrá una densidad mínima del 90% de la máxima densidad obtenida con la humedad óptima en el laboratorio".

La situación se origina debido a que la Supervisión no exigió al contratista el estudio de suelo previo a la ejecución de las obras.

Al no contar con estudio especializado del suelo, se podría generar problemas estructurales en las obras edificadas considerando la vulnerabilidad sísmica del país, principalmente el área Metropolitana.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 18 de diciembre de 2009 la Jefe de Mantenimiento y Logística y Técnicos del área, manifiestan: "Determinamos que la institución ejecutó las obras siguientes: Proyecto 4.0 PLAZA DE JUEGOS y Proyecto 7.0 AREA DE RESTAURANTES, dichas obras carecen de un análisis de estudios de suelo elaborados por un laboratorio especializado, a efecto de garantizar la obra a ejecutar.

- Durante el proceso de ejecución de los proyectos Restaurantes y Plaza de Juegos, presentaron durante los cortes de terraza problemas de suelo, específicamente para el proyecto de cafeterías en los ejes A-6 y G 1-2; se encontró suelo deficiente, por lo cual se procedió a realizar emplantillados de piedra en las fundaciones de estos ejes, así mismo se profundizaron excavaciones hasta 1.60 mts en los ejes del 9 al 12 entre los ejes B y G ya que hasta este nivel se encontró suelo estable. De igual manera se ejecutó entre el eje 2 y 3 del eje E una restitución de suelo ya que encontró ripio. Todo lo anterior consta en las Bitácoras 13, 21 y 22 de las cuales tiene copia el Ingeniero Pimentel. (Ver archivo fotográfico)
- Por lo cual la supervisión exigió al contratista la calidad de suelo necesario para cimentar las bases de las cafeterías, se hicieron los refuerzos necesarios en las fundaciones (emplantillados), se desalojó el suelo "malo", se hicieron las sustituciones con suelo selecto y se compactó comprobándose de forma manual que el suelo ya estaba apto para continuar la construcción. (Ver archivo fotográfico)
- De igual manera se realizó en la Plaza de Juegos, una sobre excavación (mayor volumen) de suelo, ya que al momento de la ejecución la empresa encontró suelo no aceptable, por lo que se acordó conjuntamente la supervisión con el contratista realizar una restitución de suelo. (Ver archivo fotográfico)
- Sin embargo, los estudios especializados de suelos no se realizaron en su oportunidad previo al diseño de las áreas donde se proyectarán las edificaciones, por lo tanto en el momento de la ejecución se trató por los medios posibles de garantizar la estabilidad del lugar indicado por el diseñador para la nueva construcción."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración en sus comentarios confirman que no se realizaron los estudios de suelo correspondientes, no obstante argumentan que hicieron procedimientos para asegurarse de que el suelo estaba apto para realizar la construcción. Es importante mencionar, que la calidad de la obra ejecutada, se garantiza a través del estricto cumplimiento de las Especificaciones Técnicas correspondientes al momento de ejecutarse la obra; por lo tanto, la condición observada no ha sido desvanecida.

9. Determinamos que la institución ejecutó las obras siguientes: Plaza Recreativa del Parque Zoológico y Cafetería, dichas obras carecen de pruebas o ensayos de laboratorio que determinarían la resistencia y trabajabilidad del concreto, mediante una certificación de laboratorio de materiales.

En los Términos de Referencia de la Contratación Directa No. CD-002/2008, en el numeral 5.0 OTROS, de la PART. 5.01 a PART 5.06, en Folios 89 y 90 y PARTIDAS 3, 4 y 5, Folio. 65, ALCANCE DEL TRABAJO, establece: "En esta partida están comprendidos todos los trabajos relacionados con concreto simple y reforzado, indicados en los planos, anexos o en las especificaciones. El contratista proveerá mano de obra, transporte, materiales, herramientas, equipo y todos los equipos necesarios para el suministro, fabricación, desmantelamiento de encofrados, suministro, armado y colocación del acero de refuerzo. Antes del inicio de las obras el constructor suministrará muestras de todos los materiales que pretenda utilizar en la fabricación del concreto, a fin de someterlas a análisis de laboratorio y supervisión".

Las Especificaciones Técnicas del proyecto 4.0 Plaza Recreativa, 7.0 Cafetería, Folio 62 Control de Calidad, establece lo siguiente: "El control de calidad de los materiales y el concreto será realizado por un laboratorio especializado. Las pruebas respectivas deberán hacerse conforme las normas de la Sociedad Americana para pruebas y materiales ASTM, última versión, citadas en estas especificaciones.

El laboratorio será responsable de: Revisar y aprobar los materiales y las dosificaciones propuestas por el contratista al principio y en el transcurso de la obra, a fin de que satisfagan los requerimientos especificados.

Tomar muestra y efectuar las pruebas de revenimiento y compresión del concreto que se coloque en la obra.

Reportar a la supervisión los resultados de todas las pruebas realizadas tan pronto sean obtenidos."

Lo anterior es ocasionado por parte de la Supervisión del Proyecto, ya que no se aseguró de la existencia de estudios de laboratorio para las pruebas de concreto, a fin de garantizar calidad de la obra a ejecutar por parte del contratista.

Al no contar con pruebas o ensayos de laboratorio para determinar la resistencia y trabajabilidad del concreto previo a la ejecución de las obras, se podría generar problemas estructurales en las obras edificadas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 18 de diciembre de 2009 la Jefe de Mantenimiento y Logística y Técnicos del área, manifiestan: "Determinamos que la institución ejecutó las obras siguientes: Plaza Recreativa del Parque Zoológico y Cafetería, dichas obras carecen de pruebas o ensayos de laboratorio que determinan la resistencia y trabajabilidad del concreto, mediante una certificación de laboratorio de materiales.

"Las especificaciones técnicas del proyecto 4.0 Plaza Recreativa, 7.0 Cafetería, folio 62 control de calidad, establece que "El control de calidad de los materiales y el concreto será realizado por un laboratorio especializado. Las pruebas respectivas deberán hacerse conforme las normas de la Sociedad americana para pruebas y materiales ASTM, última versión, citadas en estas especificaciones"

Al respecto de lo anterior citado y de los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, donde se expresa que las pruebas deben mostrar la calidad (trabajabilidad) del concreto y de los materiales que lo componen, este departamento expresa:

- Que la empresa realizó la PRUEBA DE MARTILLO DE REBOTE, la cual efectivamente se ejecutó posterior a la construcción, esta prueba garantiza la calidad de la obra ejecutada, ya que está incluida en el código ACI de la edificación (ASTM C 805), el ACI 318, cuenta con un proceso que comprueba la seguridad estructural de la construcción de concreto.
- Que la prueba de martillo de rebote o esclerómetro esta incluida como un medio de medición, estimación o comparación de la resistencia del concreto en la estructura en conjunto con la prueba de penetración, de arrancamiento (pull out), los cilindros de ensayo elaborados en el lugar, el ensayo de testigos (núcleos extraídos, corazones) y las pruebas de carga de elemento estructural.
Información extraída de Artículo CIP ES 10 preparada por National Ready Mixed Concrete Association.
- Por lo tanto la prueba realizada si cumple con el requisito de medir la resistencia y calidad del concreto ya que si bien se realizó posterior a la construcción, y solicitamos que esta prueba sirva para garantizar que el proceso constructivo fue acorde a las especificaciones técnicas y solvente la ausencia de las pruebas de concreto durante la ejecución.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de descargo, mencionan que se realizó “La Prueba de Martillo de Rebote”; prueba que no garantiza los resultados obtenidos, ya que se utiliza como un “medio de medición, estimación o comparación de la resistencia del concreto” a posteriori.

Es importante mencionar, que la calidad de la obra ejecutada, se garantiza a través de la realización de las pruebas de laboratorio antes del inicio o al momento de ejecutarse las obras a construir, por lo tanto, la condición observada no se da por superada.

V. RECOMENDACIONES

Con la finalidad de que la Administración de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, tome acciones correctivas, se emiten las siguientes recomendaciones

RECOMENDACIÓN No. 1 HALLAZGO No. 3

A la Secretaria de Cultura de la Presidencia que a través de la Unidad respectiva gestione el reintegro de los montos cancelados de más por valor de \$ 2,774.23 y que instruya a las supervisoras de proyectos que previo a la autorización del pago de obras ejecutadas, cumplan con las especificaciones de las cantidades pactadas.

RECOMENDACIÓN No. 2 HALLAZGO No. 4

La Secretaria de Cultura de la Presidencia, debe instruir a la Jefe del Departamento de Mantenimiento y Logística y personal de dicha Unidad, que en posteriores supervisiones de proyectos incluyan dentro de las bitácoras toda la información necesaria a fin de generar transparencia a los trabajos ejecutados por los contratistas, que garanticen la calidad y cantidad de obra ejecutada.

RECOMENDACIÓN No. 3 HALLAZGO No. 6

A la Señora Secretaria de Cultura de la Presidencia, que a través de las instancias correspondientes, proceda a hacer efectiva la garantía de buena obra, a fin de que se corrijan las deficiencias del estancamiento del agua en el área de cafetería.

RECOMENDACIÓN No. 4 HALLAZGO No. 7

A la Señora Secretaria de la Cultura que a través del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Jefe de la Unidad Financiera Institucional, se proceda a investigar si las modificaciones realizadas en los locales 7 y 8 de la cafetería del Parque Zoológico Nacional, no han afectado la infraestructura, con la finalidad de determinar si existe alguna responsabilidad para el arrendatario. Asimismo, se proceda a modificar la cuota del arrendamiento, considerando el área adicional utilizada por el arrendatario.

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial al Proyecto de Remodelación del Parque Zoológico Nacional, ejecutado por el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte (CONCULTURA) de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 21 de enero de 2010

DIOS UNION LIBERTAD

**Director de Auditoría, Cuatro.
Corte de Cuentas de la República.**

